

INVENTARIO FINAL AJUSTADO

		Materia prima		Productos en elaboración		Productos terminados
Materia prima:						
20 a 6 centavos	-	\$1.20		-----		-----
6 a 6 centavos	-	-----		\$0.36		-----
4 a 6 centavos	-	-----		-----		\$0.24
4 a 10 centavos $\frac{1}{2}$	-	-----		-----		.40
Costo directo de fabricación (processing cost)	-	-----		.12		.32
Gastos indirectos (overhead)	-	-----		.03		.08
Total		\$1.20		\$0.51		\$1.04

$\frac{1}{2}$ Este exceso está sujeto a determinación de precio de acuerdo con la sección 22(d)(1)(B) y el artículo 22(d)-2. Si el exceso está en los artículos en elaboración, el mismo ajuste es aplicable. El único ajuste al inventario final es el costo de la materia prima; los costos directos de manufactura y los gastos indirectos no son alterados.

Ejemplo (2). Supóngase que el inventario inicial tenía 5 unidades de materia prima, 10 unidades de artículos en elaboración y 20 unidades de artículos terminados, con los mismos precios que en el ejemplo (1) y que el inventario final tuviera 20 unidades de materia prima, 20 unidades de artículos en elaboración y 10 unidades de artículos terminados, siendo los costos de materia prima como en el inventario final del ejemplo (1). El inventario final ajustado para el segundo ejemplo sería como sigue en relación con la materia prima:

Materia prima, 20 a 6 centavos	-----	\$1.20
Artículos en elaboración:		
15 a 6 centavos	-----	.90
5 a 10 centavos $\frac{1}{2}$	-----	.50
Artículos terminados:		
Ninguno a 6 centavos	-----	.00
10 a 10 centavos $\frac{1}{2}$	-----	1.00

$\frac{1}{2}$ Este exceso está sujeto a determinación de precio de acuerdo con la sección 22(d)(1)(B) y el artículo 22(d)-2.

Las 20 unidades de materia prima en bruto más 15 unidades de materia prima en artículos en elaboración, constituyen las 35 unidades de materia prima contenidas en el inventario inicial.

(d) Para los fines de este artículo, la materia prima en el inventario inicial tiene que ser comparada con la materia prima similar en el inventario final. Puede haber tipos de materia prima, según fuere la índole, calidad o precio, y cada tipo de materia prima en el inventario inicial tiene que ser comparado con un tipo igual en el inventario final.

(e) En la industria de telas de algodón puede haber diversas materias primas, lo cual depende de marcadas diferencias en el largo de la fibra y en el color o calidad del algodón. Pero cuando la misma fábrica utiliza diferentes largos de fibra o calidades de algodón en distintas ocasiones para producir el mismo artículo, tales diferencias no requerirían necesariamente la clasificación en diferentes materias primas.

(f) En la industria porcina a un cerdo vivo se le considera constituido por diversas materias primas, ya que los diferentes cortes de cerdo varían notablemente en cuanto a precio y uso. Por lo general, de un cerdo se obtienen 10 cortes principales aproximadamente, y varios productos misceláneos. Sin embargo, debido a la similitud en precio y uso, éstos pueden agruparse en un número menor de clasificaciones, siendo cada grupo considerado como una materia prima.

(g) Cuando el producto terminado contiene dos o más materias primas diferentes como en el caso de las telas de algodón y rayón mezclados, cada materia prima es considerada separadamente y los ajustes se hacen de conformidad.

(h) Previa notificación escrita dirigida al Secretario por el contribuyente, un contribuyente que hasta el presente haya utilizado el método de inventario "último en entrar, primero en salir" con respecto a cualesquiera artículos, puede adoptar el método autorizado en este artículo y limitar su uso a la materia prima, incluyendo materia prima presente en los artículos en elaboración y artículos terminados. Si este método se adopta con respecto a cualesquiera artículos específicos, el debe utilizarse exclusivamente para tales artículos para cualquier año anterior (no cerrado por acuerdo) al cual se aplica dicha opción y durante todos los años siguientes, a menos que se obtenga permiso del Secretario para cambiar el sistema.

(i) La opción podrá limitarse también a aquella fase del proceso de fabricación en que se produce un artículo que se reconoce generalmente como vendible, como por ejemplo en la industria textil, en la cual una fase del proceso es la producción de hilo. Ya que el hilo es reconocido como un artículo vendible, la opción puede limitarse a aquella parte del proceso en que se produce el hilo. En el caso de los fundidores de cobre y bronce, la opción podrá limitarse a la producción de barras, planchas, láminas, etc., aunque con éstas puedan más adelante elaborarse otros productos por el mismo contribuyente.

(j) La opción podrá también aplicarse a cualquiera de varias materias primas cuando dos o más materias primas entren en la composición del producto terminado. En el caso de hilados de algodón y rayón, por ejemplo, el contribuyente puede optar por inventariar el algodón únicamente. Sin embargo, un contribuyente que previamente ha optado por usar el sistema de inventario "último en entrar, primero en salir", no puede luego optar por excluir cualesquiera materias primas que estaban incluidas en su opción anterior.

(k) Si un contribuyente que utilice el método al por menor para valorar inventarios, autorizado por el artículo 22(e)-3, opta por emplear en relación con el mismo el método de "último en entrar, primero en salir" autorizado por la sección 22(d), el costo aparente de los artículos en existencia al finalizar el año, determinado de acuerdo con el artículo 22(e)-3, deberá ser ajustado hasta el monto de los cambios de precio que ocurran en el mismo con posterioridad al cierre del año contributivo anterior. El monto de cualquier aumento o disminución aparente en el inventario que haya de ser eliminado en este ajuste, se determinará con referencia a índices de precios aceptables establecidos a satisfacción del Secretario. Los índices de precios preparados por el Negociado de Estadísticas del Trabajo de Estados Unidos (U. S. Bureau of Labor Statistics), que sean aplicables a los artículos en cuestión, se considerarán aceptables para el Secretario. Los índices de precios basados en datos inadecuados, o que no estén sujetos a intervención completa y detallada dentro del Negociado de Contribución sobre Ingresos, no serán aprobados.

(l) Si un contribuyente utiliza en forma consecuente el método de valoración de inventario conocido como "valor del dólar" (dollar-value), o cualquier otro método de computación establecido a satisfacción del Secretario como razonablemente adaptable a los fines y propósitos de la sección 22(d), y si tal contribuyente optare, de acuerdo con la sección 22(d), por utilizar el método de inventario "último en entrar, primero en salir" que autoriza dicha sección, los inventarios iniciales y finales de dicho contribuyente serán determinados de acuerdo con la sección 22(d) mediante el uso de una adaptación apropiada.

Artículo 22(d)-2 Requisitos inherentes a la adopción y uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir". Excepto lo que en contrario se disponga en el artículo 22(d)-1 con respecto a los cálculos de materia prima, en relación con los cálculos de inventarios al por menor, y en relación con el método de

"valor del dólar" y otros métodos de computación establecidos a satisfacción del Secretario como razonablemente adaptados a los propósitos y fines de la sección 22(d), la adopción y uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir" estará, de acuerdo con la sección 22(d) y las reglas emitidas bajo la misma, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) El contribuyente tendrá que radicar una solicitud para utilizar dicho método especificando en detalle los artículos a los cuales habrá de aplicarse.

(b) El inventario deberá hacerse al costo sin tomar en cuenta el valor en el mercado.

(c) Los artículos de los tipos especificados que se incluyeren en el inventario inicial del año contributivo para el cual se utilice dicho método por primera vez, se considerarán como que fueron adquiridos al mismo tiempo y a un costo unitario igual al costo verdadero del conjunto dividido por el número de unidades en existencia. El costo verdadero del conjunto se determinará con sujeción al método de inventario empleado por el contribuyente conforme a las reglas aplicables al año contributivo anterior, con la salvedad de que se compensará por la reducción en los valores del mercado que resulte de la valoración de inventarios anteriores.

(d) Los artículos del tipo especificado en existencia al terminar el año contributivo, en exceso de lo que había en existencia al comienzo del año contributivo, deberán incluirse en el inventario final sin necesidad de identificarlos con facturas específicas y sin necesidad de constancias específicas de contabilidad de costo, a los costos determinados con sujeción a las disposiciones de las Reglas 1 ó 2, dependiendo ello del carácter de las transacciones en las cuales el contribuyente participa:

(1) Regla 1. En el caso de un contribuyente dedicado a la compraventa de mercaderías, tal como un detallista en comestibles o en medicinas o dedicado a la producción original de mercaderías y a su venta sin elaboradas, tal como un minero que vende su producción de mineral sin fundir ni refinar, tales costos habrán de determinarse:

(i) Con referencia al costo verdadero de los artículos más recientemente comprados o producidos;

(ii) Con referencia al costo verdadero de los artículos comprados o producidos durante el año contributivo, en el orden de adquisición;

(iii) Utilizando un costo unitario promedio igual al costo total de todos los artículos comprados o producidos durante el año contributivo, dividido por el número total de unidades así compradas o producidas, considerando los artículos que figuren en tal aumento de inventario, para los fines de la sección 22(d), como que fueron adquiridos todos a un mismo tiempo; o

(iv) Con sujeción a cualquier otro método apropiado que en opinión del Secretario claramente refleje el ingreso.

Cualquiera de los distintos métodos de valorar el aumento en inventario que adopte el contribuyente y sea aprobado por el Secretario, deberá seguirse de un modo consecuente en todos los años contributivos siguientes mientras el contribuyente utilice el método de inventario "último en entrar, primero en salir". El efecto de la Regla 1 puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Supóngase que el contribuyente adopte el método de inventario "último en entrar, primero en salir" para el año contributivo 1954 con un inventario inicial de 10 unidades a 10 centavos por unidad, y que durante el 1954 compra 10 unidades como sigue:

Enero -----	1 a \$0.11	=	\$0.11
Abril -----	2 a .12	=	.24
Julio -----	3 a .13	=	.39
Octubre -----	4 a .14	=	.56
	<u>Totales--- 10</u>		<u>\$1.30</u>

y que tiene un inventario final para 1954 de 15 unidades. Este inventario final, según fuere el método utilizado por el contribuyente para valorar aumentos en el inventario, se computará como sigue:

(a) Compras más recientes-

10 a \$0.10 -----	\$1.00
4 a .14 (octubre) -----	.56
1 a .13 (julio) -----	.13
<u>Totales 15</u>	<u>\$1.69</u>

(b) En orden de adquisición-

10 a \$0.10 -----	\$1.00
1 a .11 (enero) -----	.11
2 a .12 (abril) -----	.24
2 a .13 (julio) -----	.26
<u>Totales 15</u>	<u>\$1.61</u>

(c) A un promedio anual-

10 a \$0.10 -----	\$1.00
5 a .13 (130/10) -----	.65
<u>Totales 15</u>	<u>\$1.65</u>

Ejemplo (2). Supóngase que el inventario final del contribuyente para 1955, el año siguiente al que se menciona en el ejemplo (1), refleja una disminución en el inventario para el año, y no un aumento; y supóngase que existe, por lo tanto, un inventario final para 1955 de 13 unidades. Toda vez que el inventario final reducido será determinado en su totalidad con referencia a las 15 unidades reflejadas en el inventario inicial para el año, y será practicado en el orden de adquisición de acuerdo con la sección 22(d)(1)(B), y ya que la índole del inventario inicial del contribuyente para el año dependerá del método que él utilice para valorar el aumento de 5 unidades en el inventario para el año anterior, el inventario final para el año 1955 habrá de computarse como sigue:

(a) En caso de que el aumento para el año contributivo anterior fuese determinado con referencia a las compras más recientes-

	10 a \$0.10 (de 1953)	-----	\$1.00
	1 a .13 (julio 1954)	-----	.13
	2 a .14 (octubre 1954)	-----	.28
Totales	<u>13</u>		<u>\$1.41</u>

o

(b) En caso de que el aumento para el año contributivo anterior fuese determinado en el orden de adquisición-

	10 a \$0.10 (de 1953)	-----	\$1.00
	1 a .11 (enero 1954)	-----	.11
	2 a .12 (abril 1954)	-----	.24
Totales	<u>13</u>		<u>\$1.35</u>

o

(c) En caso de que el aumento para el año contributivo anterior fuese determinado sobre la base de promedio-

	10 a \$0.10 (de 1953)	-----	\$1.00
	3 a .13 (de 1954)	-----	.39
Totales	<u>13</u>		<u>\$1.39</u>

(2) **Regla 2.** En el caso de un contribuyente dedicado a manufactura, fabricación, elaboración u otra forma de producir mercaderías, tales costos serán determinados-

(1) En el caso de materia prima comprada o producida originalmente por el contribuyente, del modo escogido por el contribuyente según la Regla 1, en la misma medida que si el contribuyente estuviese dedicado a transacciones de compraventa; y

(11) En el caso de artículos en elaboración, sin tomar en cuenta la etapa que la manufactura, fabricación, o elaboración pueda haber alcanzado, y en el caso de artículos terminados, siguiendo cualquier método apropiado que, en opinión del Secretario, refleje con claridad el ingreso.

(e) El contribuyente deberá establecer a satisfacción del Secretario que él, al determinar su ingreso, ganancia, o pérdida para el año contributivo para el cual el método de inventario "último en entrar, primero en salir" fue utilizado por primera vez o para cualquier año contributivo siguiente, con fines de crédito o para informes a accionistas, socios u otros propietarios, o a beneficiarios, no ha utilizado otro método de inventario que aquél a que se refiere el artículo 22(d)-1 o en discrepancia con el requisito a que se refiere el párrafo (c) de este artículo, disponiéndose que el uso que el contribuyente pueda hacer del valor en el mercado en lugar del costo, o su omisión de informes o estados de crédito que cubran un período de operaciones menor al año contributivo completo, no se considerará como opuesto a este requisito.

(f) Los artículos del tipo especificado que están en existencia al cierre del año contributivo anterior al año contributivo para el cual se utiliza por primera vez este método de inventario habrán de incluirse en el inventario final del contribuyente para dicho año contributivo anterior, al costo determinado en la forma que establece el párrafo (c) de este artículo.

(g) El método de inventario "último en entrar, primero en salir", una vez adoptado por el contribuyente con la aprobación del Secretario, deberá seguirse en todos los años contributivos siguientes a menos que-

(1) El Secretario apruebe un cambio a un método distinto; o

(2) El Secretario decida que el contribuyente, al determinar su ingreso, ganancia o pérdida para la totalidad de cualquier año contributivo subsiguientemente a su adopción del método de inventario "último en entrar, primero en salir", para fines de crédito o para fines de informes a accionistas, socios u otros propietarios o beneficiarios, ha utilizado cualquier método de inventario distinto a aquél a que se refiere el artículo 22(d)-1 y requiera del contribuyente la adopción de un sistema distinto para dicho año contributivo siguiente o para cualquier año contributivo de ahí en adelante.

(h) Los registros y cuentas empleados por el contribuyente para llevar sus libros habrán de mantenerse de conformidad con el método de inventario a que se re-

fiere el artículo 22(a)-1; y deberán mantenerse aquellas constancias suplementarias y detalladas del inventario que permitan al Secretario verificar prontamente los cálculos del inventario hechos por el contribuyente así como su cumplimiento con estos diversos requisitos.

Artículo 22(a)-3 Tiempo y modo de ejercer opción. (a) El método de inventario "último en entrar, primero en salir" puede ser adoptado y utilizado únicamente si el contribuyente radica con su planilla para el año contributivo a cuyo cierre el método ha de utilizarse por primera vez, una declaración de su intención de utilizar dicho método. Tal declaración deberá acompañarse de un análisis de todos los inventarios del contribuyente para el comienzo y cierre del año contributivo para el cual se propone que dicho método de inventario sea usado por primera vez, y también para el comienzo del año contributivo anterior. En el caso de un fabricante este análisis deberá demostrar en detalle el modo como los costos son determinados con respecto a materias primas, artículos en elaboración y artículos terminados, separando los artículos (ya sea en elaboración o terminados) en grupos naturales a base de (1) similitud en los procesos de elaboración por que atraviesan, o (2) similitud de la materia prima utilizada, o (3) similitud de estilo, forma o uso del producto terminado. Cada grupo de productos deberá ser claramente descrito.

(b) El contribuyente deberá someter a la consideración del Secretario, en conexión con la adopción o uso por el contribuyente del sistema del inventario "último en entrar, primero en salir", toda información detallada adicional con respecto a su negocio o sistema de contabilidad que en cualquier momento le sea solicitada por el Secretario.

(c) Como requisito para permitir al contribuyente el uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir", el Secretario puede exigir que dicho método sea utilizado con respecto a artículos diferentes de aquellos especificados en la declaración de opción realizada por el contribuyente si, en opinión del Secretario, la utilización de dicho método con respecto a tales otros artículos es esencial para una clara y correcta apreciación del ingreso.

El que la solicitud del contribuyente para la adopción y uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir", deba o no ser aprobada, y el que dicho método, una vez adoptado, deba seguirse utilizando, y la corrección y proce-

dencia de todos los cálculos incidentales al uso de tal método, serán determinados por el Secretario en relación con la investigación de las planillas del contribuyente.

Artículo 22(d)-4 Ajustes que habrá de efectuar el contribuyente. Un contribuyente no podrá optar por el método de inventario "último en entrar, primero en salir" a menos que al hacer su solicitud para adoptar tal método acepte realizar los ajustes inherentes al cambio de método o al uso de aquel método, en los inventarios de años contributivos anteriores u otros, que el Secretario al investigar las planillas del contribuyente crea necesarios a fin de que el verdadero ingreso del contribuyente quede claramente establecido para los años de que se trate.

Artículo 22(d)-5 Revocación de opción. Una opción para adoptar y usar el método de inventario "último en entrar, primero en salir" es irrevocable, y el método una vez adoptado deberá ser utilizado para todos los años siguientes, a menos que el uso de otro método sea requerido por el Secretario, o autorizado por él como resultado de una solicitud escrita del contribuyente a ese fin radicada ante él según lo dispuesto en el artículo 41-2.

Artículo 22(d)-6 Abandono del método de inventario "último en entrar, primero en salir". Si el contribuyente recibe permiso del Secretario para no continuar utilizando el método de inventario "último en entrar, primero en salir", o para utilizar en adelante cualquier otro método o si el Secretario requiere del contribuyente que no continúe utilizando dicho método porque el contribuyente no ha cumplido con los requisitos detallados en el artículo 22(d)-2, habrá de procederse al inventario de los artículos especificados para el primer año contributivo afectado por el cambio y para cada año contributivo de ahí en adelante.

(a) De conformidad con el método consignado en la sección 22(c) y utilizado por el contribuyente al inventariar artículos no incluidos en sus cálculos de inventario a base del método "último en entrar, primero en salir";

(b) Si el método de inventario "último en entrar, primero en salir" fue utilizado por el contribuyente con respecto a todos los artículos sujetos a inventario, entonces de conformidad con el método de inventario utilizado por el contribuyente con anterioridad a la adopción del método de inventario "último en entrar, primero en salir"; o

(c) Si el contribuyente no había utilizado inventarios con anterioridad a su adopción del método "último en entrar, primero en salir" y no tuvo artículos corrientemente sujetos a inventario por otro método que el "último en entrar, primero en salir", entonces de conformidad con el método de inventario que escoja el contribuyente y sea aprobado por el Secretario como apto para reflejar con claridad el ingreso del contribuyente; o

(d) En última instancia, de conformidad con cualquier método de inventario que el contribuyente pueda adoptar como resultado de una solicitud aprobada por el Secretario.

Sección 22. INGRESO BRUTO * * *

- (a) Distribuciones por corporaciones
- (f) Determinación de ganancias o pérdidas
- (g) Ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico
- (k) Ingreso por concepto de pensiones alimenticias

Artículo 22(k)-1 Ingreso por concepto de pensiones alimenticias; ingreso de ex-esposa. (a) En general. (1) La sección 22(k) provee reglas de aplicación en ciertos casos de pagos hechos con carácter de o en lugar de pensiones alimenticias (alimony), o de una asignación para manutención entre esposos divorciados o legalmente separados por orden o decreto judicial. Para facilitar la comprensión, el cónyuge que recibe los pagos será en adelante identificado como "la esposa" y el cónyuge de quien ella está divorciada o legalmente separada, como "el esposo". Véase la sección 411(a)(1b).

(2) La sección 22(k) requiere la inclusión en el ingreso bruto de la esposa de todos los pagos periódicos (sean o no hechos a intervalos regulares) recibidos por ella con posterioridad al decreto de divorcio o de separación. Tales pagos periódicos pueden emanar de cualquiera de las dos fuentes siguientes:

(i) En cumplimiento de una obligación legal en la cual incurre el esposo o le es impuesta al mismo debido a la relación marital o de familia.

(ii) Atribuible a propiedad transferida (en fideicomiso o de otro modo) en cumplimiento de una obligación legal en la cual incurre el esposo o le es impuesta al mismo debido a la relación ^{marital} marital o de familia.

(3) La obligación del esposo tiene que haberle sido injusta o que haber sido asumida por él (o especificada) por alguno de los siguientes conductos:

(1) Una orden o decreto divorciando o separando legalmente a los cónyuges, o

(11) Un documento por escrito incidental a dicho divorcio o separación legal.

Los pagos periódicos recibidos por la esposa y atribuibles a propiedad así transferida e incluíbles en su ingreso, no han de ser incluídos en el ingreso bruto del esposo. Véase también el artículo 171-1 para casos en que tales pagos periódicos son atribuibles a propiedad bajo fideicomiso.

(4) El propósito y efecto de la sección 22(k) puede ser ilustrado, en general, por los siguientes ejemplos en los cuales se supone que los cónyuges rinden sus planillas a base de año natural:

Ejemplo (1). "H" demanda a "E" en divorcio en 1954. La corte concede a "H" una pensión alimenticia de \$25 semanales hasta la decisión final del caso. El primero de septiembre de 1954 la corte concede a "H" el divorcio y le asigna una pensión alimenticia permanente de \$200 mensuales. Ninguna parte de los \$25 semanales de pensión provisional recibidos con anterioridad al decreto final son incluíbles en el ingreso de "H" bajo la sección 22(k), pero los \$200 mensuales recibidos durante el resto del año 1954 por "H" son incluíbles en su ingreso para 1954. Conforme a la sección 23(u), "H" tiene derecho a deducir de su ingreso dichas mensualidades de \$200.

Ejemplo (2). "H" demanda a "E" en divorcio. En consideración o pago de la promesa de "H" de renunciar a todos sus derechos matrimoniales y no hacer públicos los asuntos financieros de "E", "E" formula una promesa escrita, sostenable ante la ley, por la cual se compromete a pagar a "H" \$200 mensuales si el decreto final de divorcio no previere disposición de pensión alimenticia alguna. Así, pues, "H" no solicita pensión alimenticia y el decreto de divorcio no provee ninguna. Durante el año 1954, "E" paga a "H" \$200 mensuales en satisfacción de su promesa. Los \$2,400 así recibidos por "H" son incluíbles en su ingreso bruto por las disposiciones de la sección 22(k). Según la sección 23(u), "H" tiene derecho a una deducción de \$2,400 de su ingreso bruto.

Ejemplo (3). "H" y "E" otorgan una capitulación matrimonial, según la cual, en consideración y pago de la renuncia por "H" a todos sus derechos matrimoniales (incluyendo sus derechos sucesoriales), y para proveer al sostenimiento de "H" y

los gastos del hogar, "H" promete pagar a "M" \$200 mensuales a título vitalicio. A los 10 años de casados "M" demanda a "H" en divorcio pero no pide ni obtiene pensión alimenticia debido a la disposición ya hecha en la capitulación matrimonial. Asimismo, el decreto de divorcio no menciona tal capitulación ni la obligación de "H" de sostener a "M". La sección 22(k) no se aplica a tal caso. Sin embargo, si el decreto fuese modificado de modo que se refiera a la capitulación matrimonial, o si durante el divorcio se ha hecho referencia a dicho acuerdo en el decreto de la corte o en algún documento escrito incidental al divorcio, la sección 22(k) requeriría la inclusión en el ingreso de "M" de los pagos recibidos por ella como resultado del decreto. (En cuanto a la inclusión de tales pagos en el ingreso de la esposa si fueran pagados por un fideicomiso creado dentro de las capitulaciones matrimoniales, sin tomar en cuenta si se ha hecho referencia a ello en el decreto o en cualquier instrumento posterior, véase el artículo 171-1).

(5) La sección 22(k) es de aplicación únicamente en casos en que la obligación legal que se está cumpliendo surge de una relación marital o de familia en reconocimiento de la obligación general de mantener, la cual se declara específicamente en el instrumento o decreto. Así pues, la sección 22(k) no se aplica a aquella parte de cualquier pago periódico que sea atribuible al reintegro por el esposo, por ejemplo, de un préstamo de buena fe que previamente le hiciera la esposa, y la satisfacción del cual se especifica en el decreto de divorcio como una parte del arreglo general entre los cónyuges.

(6) Los pagos periódicos recibidos por la esposa son incluíbles en su ingreso conforme a la sección 22(k), solamente para el año contributivo en el cual los recibe. En lo que atañe a dichas sumas, se considerará que la esposa consigna su ingreso bajo el sistema de recibido y pagado (cash basis) sin considerar si normalmente ella radica sus planillas a base del sistema de acumulación. Sin embargo, si los pagos periódicos descritos en la sección 22(k) han de ser hechos por una sucesión o fideicomiso, tales pagos periódicos deberán ser incluídos en el año contributivo de la esposa en el cual sean incluíbles de acuerdo con las reglas relativas al ingreso de sucesiones y fideicomisos previstas en las secciones 162, 164 y 171(b), sean o no hechos dichos pagos totales del ingreso de tales sucesiones y fideicomisos.

(b) Pensiones alimenticias atribuibles a propiedad. (1) La totalidad de los

pagos periódicos recibidos bajo las circunstancias descritas en la sección 22(k) debe ser incluida en el ingreso bruto del receptor aunque tales cantidades sean derivadas, en total o en parte, del ingreso recibido o acumulado por la fuente a la cual se atribuyen tales pagos. Así pues, no importa que tales pagos sean atribuibles a bienes en fideicomiso, a seguros de vida, seguros dotales, contratos de anualidades, o a cualquier otro interés en alguna propiedad, o sean pagados directa o indirectamente por el esposo de sus ingresos o capital. Por ejemplo, si el esposo, para poder cumplir con una obligación alimenticia de \$500 mensuales, compra o cede a beneficio de su ex-esposa un contrato comercial de anualidad que paga tal cantidad, el total de los \$500 recibidos por la esposa es incluíble en el ingreso de ella, y ninguna parte de tal cantidad es incluíble en el ingreso del esposo o deducible por él. (Véase la sección 22(b)(2)(A) y el artículo 22(b)(2)-4). Asimismo, si el esposo transfiere a un fideicomiso propiedad sujeta a un cargo anual de \$5,000 pagaderos a su ex-esposa en satisfacción de su obligación alimenticia conforme al decreto de divorcio, los \$5,000 recibidos anualmente son, de acuerdo con la sección 22(k), incluíbles en el ingreso de la ex-esposa, sin considerar si tal cantidad es pagada o no del ingreso o del caudal de la propiedad.

(2) La misma regla es aplicable a pagos periódicos atribuibles a propiedad en fideicomiso. La cantidad total de los pagos periódicos a los cuales se aplica la sección 22(k) es incluíble en el ingreso de la esposa, sin considerar si dichos pagos emanan o no del ingreso del fideicomiso. Tales pagos periódicos deben ser incluídos en el ingreso de la esposa de acuerdo con la sección 22(k) y deben ser excluídos del ingreso del esposo, aun cuando el ingreso del fideicomiso sería de otro modo incluíble en el ingreso del esposo de acuerdo con las secciones 22(a), 166, 167, o cualquiera otra sección de la Ley o del Reglamento. En cuanto a pagos periódicos recibidos por una ex-esposa atribuibles a propiedad en fideicomiso en casos a los cuales no aplica la sección 22(k) debido a que la obligación del esposo no está especificada en el decreto de divorcio o en otro instrumento incidental al mismo, véase la sección 171(a) y el artículo 171-1.

(3) La sección 22(k) no se aplica a aquella parte de algún pago periódico atribuible a aquella porción de un interés que originalmente tuviera la esposa en la propiedad transferida por el esposo para satisfacer su obligación conforme al

decreto de divorcio o a algún instrumento incidental al mismo. Dicha sección se aplicará, sin embargo, si la esposa recibió de su esposo tal interés en contemplación de o como un incidente del divorcio o separación, sin un pago o consideración adecuada y completo en dinero o su equivalente, que no sea la liberación del esposo o su propiedad de cargas u obligaciones matrimoniales. Un ejemplo de la primera regla es el caso en que los cónyuges transfirieron en fideicomiso, para pagar una anualidad a la esposa, valores que habían poseído conjuntamente. En este caso, la cantidad total de aquella parte de la anualidad recibida por la esposa en satisfacción de la obligación del esposo conforme al decreto o instrumento incidental al mismo, es tributable a ella bajo la sección 22(k), mientras que aquella porción de la anualidad atribuida al interés o derecho de la esposa en las obligaciones o valores así transferidos, es tributable a ella únicamente en la medida en que la misma es pagada del ingreso del fideicomiso según lo dispuesto en la sección 162. Sin embargo, si la transferencia que hace el esposo a la esposa de un interés en su propiedad, antes de transferir tal propiedad en satisfacción de su obligación, se hiciera con intención de evitar la aplicación de la sección 22(k) a cualquier parte de tales pagos recibidos por su esposa, tal transferencia será considerada como parte de la misma transferencia que hizo el esposo en satisfacción de su obligación. En tal caso la sección 22(k) será aplicable al total de la cantidad recibida por la esposa. En cuanto a pagos periódicos recibidos con motivo de una compra mancomunada de un contrato comercial de anualidad, vea el artículo 22(b)(2)-4.

(c) Pagos parciales de pensión alimenticia. (1) Generalmente, los pagos parciales en descargo de parte de una obligación cuyo principal en término de dinero o de propiedad está especificado en la sentencia de divorcio o separación legal, o en un instrumento incidental a la misma, no se considerarán como "pagos periódicos" y por lo tanto no serán incluidos, conforme a la sección 22(k), en el ingreso de la esposa. Se provee una excepción a esta regla general, sin embargo, en casos en que la suma principal, según los términos de la sentencia o documento, pueda ser o haya de ser pagada dentro de un período que termine después de 10 años de la fecha de tal sentencia o documento. En tales casos, el pago parcial se considera un pago periódico para los fines de la sección 22(k), pero sólo en la medida en que el pago parcial, o la suma de los pagos parciales, recibidos por la esposa durante su año contributivo, no exceda 10 por ciento de la suma principal. Este límite de 10

por ciento se aplica a pagos parciales anticipados, pero no se aplica a pagos parciales atrasados de un año contributivo anterior de la esposa, pagados durante su año contributivo.

(2) La regla en cuanto a los pagos parciales puede ser ilustrada con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Según los términos de una sentencia de divorcio, "H" tiene que pagar a "M" una cantidad total de \$100,000 en 4 plazos anuales. Ninguna parte de los \$100,000 es incluíble en el ingreso de "M" conforme a la sección 22(k) ni deducible para "H".

Ejemplo (2). Una sentencia de divorcio emitida en 1954 dispone que "H" debe pagar a "M" \$20,000 anuales durante los próximos 5 años empezando con la fecha de la sentencia y de ahí en adelante \$5,000 anuales durante los próximos 10 años. Dando por sentado que la esposa rinda sus planillas a base de año natural, cada pago recibido durante los años del 1954 al 1958, inclusive, es un pago periódico según la sección 22(k) pero únicamente hasta el monto del 10 por ciento de la cantidad principal de \$150,000. Así pues, para tales años contributivos, únicamente \$15,000 de los \$20,000 recibidos anualmente son incluíbles según la sección 22(k) en el ingreso de la esposa y deducibles para el esposo según la sección 23(u). Durante los años 1959 al 1968, inclusive, el total de los \$5,000 recibidos anualmente por la esposa son incluíbles en su ingreso y deducibles del ingreso de su esposo.

Ejemplo (3). Según los términos de un acuerdo de separación incidental a un divorcio concedido en diciembre de 1953, "H" acuerda pagar a "M" \$500 el día primero de cada mes, empezando con el mes siguiente a la emisión del decreto, durante 12 años. "M" rinde sus planillas a base de año natural, mientras que "H" rinde sus planillas a base de año secundario que termina el 30 de junio. "H" hace los pagos prometidos durante el 1954 y además el 31 de diciembre de 1954 le paga a "M" \$1,500 como pago anticipado de los plazos para los 3 meses siguientes. En el año natural 1955 "H" no hace pago alguno debido a contratiempos financieros. El primero de enero de 1956 "H" hereda \$15,000, los cuales paga inmediatamente a "M" en cumplimiento no sólo de sus plazos atrasados para los últimos 9 meses de 1955, sino también los plazos por pensiones alimenticias para los 21 meses siguientes. Los resultados en cuanto a "H" y "M" son como sigue:

En cuanto a "W" : en el año natural 1954, "W" recibió \$7,500. Como el 10 por ciento de \$78,000 (la suma principal) es \$7,800, sólo \$7,200 de los \$7,500 así recibidos son incluíbles en su ingreso para 1954. Para 1955, nada es incluíble en su ingreso conforme a la sección 22(k). En el 1956, ella recibió \$15,000. De esta cantidad, \$4,500 fué en pago de plazos atrasados y, por lo tanto, son incluíbles sin límite en su ingreso para 1956. Del residuo de \$10,500, sólo \$7,200 son incluíbles en su ingreso para 1956.

En cuanto a "H": Para el año contributivo que terminó en junio 30 de 1954, "H" pagó \$3,000, íntegramente deducibles para "H". En el año contributivo terminado el 30 de junio de 1955 él pagó a "H" \$4,500, los cuales, no excediendo del 10 por ciento de la suma principal, son deducibles para dicho año. En su año contributivo terminado el 30 de junio de 1956 él pagó \$15,000, de los cuales \$11,700 (la suma de \$4,500 y \$7,200) son deducibles.

(d) Pagos para el sustento de menores. La sección 22(k) no se aplica a aquella parte de algún pago periódico que, por los términos de la sentencia o del documento escrito, según la sección 22(k), se designa específicamente como suma pagadera para el sustento de hijos menores del esposo. La ley prescribe el procedimiento a seguirse en casos en que una cantidad o porción queda así fijada, pero el monto de algún pago periódico resulta menor que el monto del pago periódico que, según se especificó, debió haberse efectuado. En tales casos, tal pago periódico es considerado como un pago para dicho sustento hasta el monto de la suma que sería pagadera como parte del pago periódico originalmente especificado para el sostenimiento de tales menores. Por ejemplo, si el esposo, de acuerdo con los términos de la sentencia, tiene que pagar \$200 mensuales a su ex-esposa, \$100 de los cuales están destinados por la sentencia para el sostenimiento de sus hijos menores, y el esposo paga solamente \$150 a su esposa, la suma de \$100 será sin embargo considerada como un pago del esposo para el sostenimiento de los niños. Ello no obstante, si los pagos periódicos recibidos por la esposa son para el sustento y mantenimiento de ella y de los hijos, sin ninguna designación específica de la porción que corresponde al sostenimiento de los niños, entonces la totalidad de tales cantidades será incluíble en el ingreso de la esposa según se dispone en la sección 22(k). Salvo en los casos en que se destina una cantidad o porción para el sostenimiento de los hijos menores del esposo, los pagos periódicos descritos en la sección 22(k) recibidos por la esposa para sí misma y para cualquier otra persona o personas, son

totalmente incluíbles en el ingreso de la esposa, sea o no señalada la cantidad o porción que correspondiera a tal otra persona o personas .

Sección 22. INGRESO BRUTO * * *

(1) Ingresos de finados.-

(m) Servicios de un menor.-

Artículo 22(m)-1 Servicios de un menor. (a) Las cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluídas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, sin considerar si dicho ingreso es realmente recibido por el menor. Tal remuneración será, por lo tanto, incluída en el ingreso bruto del menor y figurará en la planilla rendida por o para tal menor si su ingreso bruto para el año contributivo suma más de \$300. El ingreso de un hijo menor no tiene que ser incluído en el ingreso bruto del padre para los fines de la contribución sobre ingresos. En cuanto a los requisitos para rendir tal planilla por dicho menor, o para tal menor por su tutor u otra persona encargada de la custodia de su persona o de sus bienes, véase el artículo 51-3. Cualquier contribución impuesta a dicho menor, hasta el monto de la cantidad atribuible a ingreso incluído en el ingreso bruto del menor tan sólo en virtud de la sección 22(m)(1), si no fuere pagada por dicho menor, deberá, para los fines de todas las disposiciones legales relativas a la tasación y cobro de la contribución impuesta por esta Ley, ser considerada como que fué debidamente impuesta al padre. En cualquier caso en que la ^{remuneración} compensación recibida por el menor sea incluída en el ingreso bruto del menor únicamente en virtud de la sección 22(m)(1), la responsabilidad del padre es una cantidad igual a la cantidad en la cual la contribución impuesta al menor (y no pagada por él) ha sido aumentada por haber sido incluída tal ^{remuneración} compensación en el ingreso bruto del menor. Así pues, si para 1954 el menor tiene ingresos de \$1,000 por servicios prestados, y esta cantidad es incluíble en el ingreso bruto del menor conforme a la sección 22(m)(1), y el menor no tiene esposa o dependientes, la responsabilidad contributiva determinada conforme al Suplemento T es de \$14. Si la contribución de \$14 es impuesta al menor, eso es el monto de contribución que se considera haber sido debidamente impuesta al padre.

(b) En la determinación del ingreso neto o del ingreso bruto ajustado, según sea el caso, todos los gastos hechos por el padre o el menor atribuibles a cantidades que son incluíbles en el ingreso bruto del menor y no del padre únicamente en

virtud de la sección 22(n)(1), se presumen haber sido pagados o incurridos por el menor. Al hacer tal determinación, el menor tiene derecho a efectuar deducciones no solamente por gastos incurridos a su favor por el padre que serían comúnmente considerados como gastos comerciales, sino también por otros gastos tales como aportaciones caritativas hechas por el padre a nombre del menor y pagadas de las ganancias del menor.

Sección 22. INGRESO BRUTO * * *

(a) Definición de Ingreso Bruto Ajustado.

Artículo 22(a)-1 Ingreso bruto ajustado. (a) El término "ingreso bruto ajustado" significa el ingreso bruto computado según la sección 22 menos aquellas deducciones de las concedidas conforme a la sección 23 que aparecen especificadas en la sección 22(n). El ingreso bruto ajustado se usa como base para la determinación de lo siguiente: La contribución conforme al Suplemento T; el monto de la deducción fija opcional y el monto de la deducción por aportaciones para fines caritativos conforme a la sección 23(o).

(b) La sección 22(n) no crea deducción nueva alguna, sino que meramente especifica cuáles de las deducciones concedidas en la sección 23 serán permitidas al computar el ingreso bruto ajustado. La circunstancia de que determinado renglón esté especificado en una de las cláusulas de la sección 23(n) y esté también comprendido en los términos de otra de dichas cláusulas, no permite que dicho renglón se deduzca dos veces al computar el ingreso bruto ajustado.

(c) Las deducciones especificadas en la sección 22(n) para los fines de computar el ingreso bruto ajustado son: (1) Deducciones admisibles conforme a la sección 23, que son atribuibles a una industria o negocio del contribuyente y que no consisten en servicios prestados como empleado; (2) deducciones admisibles conforme a la sección 23 que constituyen gastos de viaje y hospedaje hallándose ausente de su residencia, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación por él de servicios como empleado; (3) las deducciones admisibles por la sección 23 (que no sean gastos de viaje y hospedaje hallándose ausente del hogar) que consistan de gastos pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación por él de servicios como empleado conforme a un acuerdo con su ^{patrono} jefe que incluya el reembolso u otra concesión para gastos; (4) deducciones admisibles con-

forme a la sección 23 y que son atribuibles a rentas y cánones ("royalties"); (5) deducciones por depreciación y agotamiento admisibles conforme a la sección 23(j) y (n) a un usufructuario vitalicio de propiedad o a un beneficiario de ingresos de una propiedad poseída en fideicomiso; (6) deducciones que son admisibles según la sección 23 como pérdidas en la venta o pérdida de propiedad; y (7) las deducciones de ganancia de capital a largo plazo admitidas por las secciones 23(d) y 117(b).

(d) Para los fines de las deducciones especificadas en la sección 23(n), la prestación de servicios personales como empleado no constituye una industria o negocio explotado por el contribuyente. El ejercicio de una profesión, no como empleado, se considera la explotación de una industria o negocio dentro del significado de dicha sección. Para ser deducibles a fin de determinar el ingreso bruto ajustado, los gastos tienen que ser aquellos que están directamente asociados con la explotación de la industria o negocio, no aquellos que sólo lo están remotamente. Por ejemplo, las contribuciones territoriales son deducibles a los efectos del ingreso bruto ajustado únicamente si constituyen gastos directamente atribuibles a la industria o negocio o a propiedad que produce rentas o cánones.

(e) Los gastos de viaje pagados o incurridos por un empleado en relación con su empleo mientras se halla ausente de su residencia, que son deducibles del ingreso bruto para determinar el ingreso neto, pueden ser deducidos del ingreso bruto al computar el ingreso bruto ajustado. Entre los renglones incluidos en gastos de viaje se incluyen los cargos por transportación de personas y equipaje, gastos de comida y hospedaje y pagos por el uso de habitaciones para la exhibición de mercancía. Véase el artículo 23(a)-2.

(f) Los gastos que no sean gastos de viaje, pagados o incurridos por el empleado, que son deducibles del ingreso bruto al computar el ingreso neto y por los cuales él recibe reembolso del patrono conforme a un acuerdo expreso de reembolso o en cumplimiento de un acuerdo de concusión por gastos, pueden ser deducidos del ingreso bruto al computar el ingreso bruto ajustado.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) Gastos.-

Artículo 23(a)-1 Gastos de la industria o negocio.- Los gastos del negocio deducibles del ingreso bruto incluyen los gastos ordinarios y necesarios directamente relacionados con o concernientes a la industria o negocio del contribuyente, con excepción de aquellas partidas usadas como la base para una deducción o crédito según disposiciones legales que no sean aquellas del apartado (a) de la sección 23. Las deducciones duplicadas no están permitidas. Las cantidades deducidas conforme a una disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos no pueden volver a deducirse en virtud de ninguna otra disposición de dicha ley. En cuanto a las aportaciones caritativas de corporaciones o sociedades, no deducibles conforme a la sección 23(a), véase el artículo 23 (a)-13. El costo de los artículos comprados para reventa con los ajustes propios para inventarios iniciales y finales, es deducido de las ventas brutas para computar el ingreso bruto. (Véase el artículo 22(a)-5). Entre las partidas incluidas entre los gastos del negocio están los gastos de administración, comisiones (véase, supere el artículo 24(a)-2), mano de obra, materiales, reparaciones incidentales, gastos de funcionamiento de vehículos utilizados en la industria o negocio, gastos de viaje mientras esté ausente de la residencia únicamente en asuntos relacionados con la industria o negocio (véase artículo 23(a)-2), gastos de publicidad y otros gastos de ventas, conjuntamente con primas de seguros contra incendio, tormentas, robos, accidentes, u otras pérdidas similares en el caso de un negocio, y alquileres pagados por el uso de propiedad comercial. Ninguna de dichas partidas, sin embargo, deberá incluirse en gastos del negocio, en la medida en que las mismas sean utilizadas por el contribuyente para computar el costo de los bienes incluidos en su inventario o utilizadas para determinar la base para la ganancia o pérdida de su planta, equipo u otra propiedad. Los pagos por penalidades con respecto a contribuciones del Estado Libre Asociado, bien sea como resultado de negligencia, delincuencia o fraude, no son deducibles del ingreso bruto. Sin embargo, el monto total de la deducción admisible por gastos ordinarios y necesarios para la explotación de un negocio es deducible sólo cuando dichos gastos excedan del ingreso bruto derivado de tal negocio durante el año contributivo. En cuanto a las partidas no deducibles bajo

Art. 23
§ 1002

ninguna disposición de la sección 23, véase la sección 24.

Artículo 23(a)-2 Gastos de viaje. (a) Los gastos de viaje, según generalmente se entiende, incluyen pasajes de ferrocarril, barco y avión, así como comidas y hospedaje. Si el viaje se emprende para fines que no sean del negocio, los pasajes son gastos personales, y las comidas y hospedaje son gastos de subsistencia. Si el viaje es únicamente de negocio, los gastos de viaje razonables y necesarios, incluyendo pasajes, comidas y hospedaje son gastos del negocio.

(b) Así pues, si un individuo, cuyo negocio le requiere viajar, recibe un sueldo como compensación total por sus servicios, sin reembolso por gastos de viaje, o está empleado a base de comisión sin concesión por gastos, sus gastos de viaje, incluyendo la cantidad total gastada en comidas y hospedaje, son deducibles del ingreso bruto.

(c) Si un individuo recibe un sueldo y también se le pagan los gastos de viaje efectivamente incurridos, él deberá incluir en el ingreso bruto la cantidad así reintegrada y puede deducir dichos gastos.

(d) Si un individuo recibe un sueldo y además una concesión para comidas y hospedaje, como por ejemplo, una concesión de dietas en lugar de subsistencia, la cantidad de la concesión debe incluirse en el ingreso bruto y el costo de tales comidas y hospedaje puede ser deducido del mismo.

(e) El pago por el uso de un salón de demostración en un hotel para la exhibición de artículos, es un gasto del negocio.

(f) Únicamente aquellos gastos razonables y necesarios para la marcha del negocio y directamente atribuibles al mismo, pueden ser deducidos.

(g) Un contribuyente que reclama el beneficio de las deducciones a que se refiere este artículo debe acompañar con su planilla una declaración o estado indicando (1) la naturaleza del negocio a que se dedica; (2) el número de días durante el año contributivo que permanece ausente de su residencia en relación con su negocio; (3) el monto total de los gastos relacionados con comidas y hospedaje mientras está ausente de su residencia durante el año contributivo por asuntos del negocio; y (4) el monto total de los otros gastos incidentales a los viajes y reclamados como deducción.

(h) Las reclamaciones por los gastos a que se refiere este artículo deben ser comprobadas, cuando lo requiera el Secretario, con evidencia que demuestre en de-

talle la naturaleza y cantidad de los gastos incurridos.

(1) Los gastos de ida y vuelta del trabajo no se consideran gastos del negocio y no son deducibles.

Artículo 23(a)-3 Costo de materiales. Aquellos contribuyentes que tuvieran materiales y efectos en existencia deberán incluir como gastos los cargos por materiales y efectos únicamente en la medida en que éstos sean realmente utilizados y consumidos en las operaciones del año para el cual se rinde la planilla, siempre que el costo de estos materiales no haya sido deducido al determinar el ingreso neto para ningún año anterior. Si un contribuyente tuviese en existencia materiales y efectos incidentales para los cuales no se lleva cuenta alguna de consumo o para los cuales no se hace inventario alguno al principio y al fin del año, podrá permitirse al contribuyente que incluya en sus gastos y deducciones del ingreso bruto el costo total de estos materiales y efectos comprados durante el año para el cual se hace la planilla, siempre que el ingreso neto resulte reflejado con claridad por este método.

Artículo 23(a)-4 Reparaciones. El costo de las reparaciones incidentales que no acrecientan materialmente el valor de la propiedad ni prolongan apreciablemente su duración sino que la conservan en condiciones ordinariamente eficientes para prestar servicio, puede ser deducido como un gasto, siempre que el costo de adquisición o producción, o la base para ganancia o pérdida de la planta, equipo u otra propiedad del contribuyente, según sea el caso, no resulte aumentado por el monto de estas erogaciones. Las reparaciones con carácter de reposiciones, en la medida en que detienen el deterioro y prolongan apreciablemente la duración de la propiedad, deben cargarse contra la reserva de depreciación si existiere tal cuenta.

Artículo 23(a)-5 Gastos de los profesionales. Un profesional puede reclamar como deducción el costo de los efectos usados por él en el ejercicio de su profesión, los gastos efectuados para funcionamiento y reparaciones del automóvil usado en sus visitas profesionales, cuotas pagadas a sociedades profesionales y suscripciones a revistas profesionales, alquiler pagado por sus oficinas, costo de electricidad, agua, teléfono, etc., utilizados en tales oficinas, y pago de empleados de oficina. Las cantidades corrientemente invertidas en libros, muebles o instrumentos y equipo profesional, cuya duración útil sea corta, pueden ser deducidas.

Artículo 23(a)-6 Remuneración por servicios personales. (a) Puede incluirse entre los gastos necesarios y ordinarios pagados o incurridos en la explotación de una industria o negocio una concesión razonable por sueldos u otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados. La prueba para la deducibilidad en el caso de remuneración por servicios, es si ésta es razonable y representa en realidad pagos efectuados puramente por servicios.

(b) La prueba expresada en el párrafo (a) de este artículo y su aplicación práctica pueden ser ilustradas en más detalles como sigue:

(1) Una cantidad pagada en forma de remuneración, pero que no sea en realidad el precio de compra de servicios, no es deducible. Una cantidad aparentemente pagada como sueldo por una corporación puede ser en realidad un dividendo sobre acciones. Esto puede ocurrir en el caso de una corporación que tenga pocos accionistas y cuando prácticamente todos ellos devengan sueldos. Si en tal caso los sueldos exceden de los que ordinariamente se pagan por servicios similares, y los pagos en exceso corresponden a la tenencia de acciones por funcionarios o empleados o tienen estrecha relación con ella, es probable que los sueldos no sean pagados únicamente por servicios prestados sino que los pagos en exceso sean una distribución de ganancias sobre las acciones. Un sueldo aparente puede ser en parte un pago por propiedad. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando una sociedad se vende a una corporación, y los socios anteriores acuerdan continuar al servicio de la corporación. En tal caso puede resultar que los sueldos de los socios anteriores no sean meramente por servicios, sino que en parte constituyan pago por la transferencia de su negocio.

(2) La forma o método de determinar la remuneración no es decisiva en cuanto a su deducibilidad. Aunque cualquier forma de remuneración contingente sugiere la necesidad de que se la investigue como una posible distribución de ganancias de la empresa, no es forzoso que los pagos sobre base contingente tengan que ser fundamentalmente considerados sobre una base diferente de la que se aplicaría en caso de remuneración a un tipo fijo. En tesis general, si la remuneración contingente se paga como consecuencia de un libre regateo entre el patrono y el empleado, ocurrido con anterioridad a la prestación de los servicios, y no influenciado por ninguna consideración de parte del patrono que no sea la de conseguir los servicios del individuo a base de condiciones justas y ventajosas, debe concederse la deducción aunque en los efectos prácticos del contrato el sueldo resulte superior

a la suma que ordinariamente se pagaría.

(3) De cualquier modo la deducción concedida por la remuneración pagada no debe exceder lo que sea razonable en todas las circunstancias. En general, es justo suponer que una remuneración razonable y verdadera es únicamente aquella cantidad que ordinariamente sería pagada a cambio de servicios parecidos por empresas parecidas bajo circunstancias parecidas. Las circunstancias que han de tomarse en consideración son las que existen a la fecha en que se realizó el contrato, no las existentes cuando se investiga el contrato.

Artículo 23(a)-7 Precedente en el caso de una remuneración excesiva.

La responsabilidad contributiva sobre ingresos del receptor en cuanto a una cantidad que ostensiblemente se le ha pagado como remuneración pero que no se permite al pagador deducir como tal, dependerá de las circunstancias de cada caso. Así pues, en el caso de pagos excesivos por parte de corporaciones, si tales pagos corresponden a la tenencia de acciones o tienen una relación estrecha con ella, y se resuelve que representan una distribución de beneficios o ganancias, los pagos excesivos serán considerados como dividendos. Si tales pagos constituyen pago por propiedad, ellos deben ser considerados por el pagador como una inversión de capital y por el receptor como parte del precio de venta. En ausencia de evidencia para justificar otro procedimiento, los pagos excesivos por sueldos u otra remuneración por servicios personales deberán ser incluidos en el ingreso bruto del receptor y estarán sujetos tanto a la contribución normal como a la contribución adicional.

Artículo 23(a)-8 Bonificaciones a empleados. Las bonificaciones a empleados constituirán deducciones admisibles del ingreso bruto cuando tales pagos se han hecho de buena fe y como remuneración adicional por los servicios efectivamente prestados por los empleados, siempre que dichos pagos al sumarse a los sueldos estipulados, no excedan de una remuneración razonable por los servicios prestados. Es indiferente si que dichas bonificaciones sean pagadas en efectivo o en especie, o parcialmente en efectivo y parcialmente en especie. Los donativos hechos a empleados y otras personas, que no conlleven el elemento de remuneración o excedan de una remuneración razonable por servicios, no son deducibles del ingreso bruto.

Artículo 23(a)-9 Pensiones; compensación por lesiones. Las cantidades pagadas por un contribuyente por pensiones a empleados retirados o a sus familias u otros dependientes, o por rauda de lesiones recibidas por empleados, así como las

cantidades totales pagadas o acumuladas como compensación por lesiones, con deducciones apropiadas como gastos ordinarios y necesarios. Tales deducciones estarán limitadas a las cantidades no compensadas por seguro o de otro modo. Cuando el sueldo de un funcionario o empleado es pagado por un tiempo limitado después de su muerte a su viuda o herederos, en reconocimiento de los servicios prestados por el individuo, tales pagos pueden ser deducidos. En cuanto a las deducciones por pagos a fideicomisos de pensiones de empleados, véase la sección 23(p) y los artículos correspondientes.

Artículo 23(a)-10 Rentas. (a) Si se adquiere un derecho de arrendamiento o de uso sobre propiedad inmueble para fines comerciales, por una cantidad determinada, el arrendador puede tomar como deducción en su planilla una parte correspondiente de tal suma todos los años, basada en el número de años que dicho arrendamiento haya de estar en vigor. Las contribuciones pagadas por un arrendatario al arrendador o a beneficio de éste por propiedad comercial constituyen renta adicional y son una pérdida deducible al arrendatario y un ingreso tributable al arrendador, siendo el monto de las contribuciones deducible por este último.

(b) El costo sufragado por un arrendatario al construir un edificio o realizar mejoras permanentes en la finca de la cual él es arrendatario, se considera una inversión de capital y no deducible como gasto del negocio. Para devolver a dicho contribuyente su inversión de capital, éste puede tomar una deducción anual del ingreso bruto igual a la cantidad total del costo dividido por el número de años que restan a la duración de su arrendamiento, y tal deducción será en lugar de una deducción por depreciación. Si lo que queda del plazo del arrendamiento es mayor que la probable duración de los edificios construídos o de las mejoras realizadas, esta deducción deberá tomar la forma de una concesión por depreciación. En aquellos casos en que el arrendamiento contiene una opción de renovación no ejercida, el extender o no tal depreciación o amortización para cubrir el lapso del arrendamiento original, conjuntamente con el período o períodos de renovación, depende de los hechos en cada caso específico. Como regla general, a menos que el arrendamiento haya sido renovado o que los hechos indiquen con certeza razonable que el mismo será renovado, el costo u otra base del arrendamiento o el costo de las mejoras se distribuirá únicamente entre el número de años que quedan del arrendamiento, sin considerar ningún derecho de renovación.

Artículo 23(a)-11 Gastos de agricultores. Un agricultor que explote una finca con fines de lucro tiene derecho a deducir del ingreso bruto, como gastos necesarios, todas las cantidades efectivamente gastadas en la explotación del negocio agrícola. El costo de las herramientas ordinarias de corta duración o escaso valor, tales como herramientas de mano, incluyendo palas, rastrillos, etc., puede ser deducido. El costo de alimentar y criar ganado puede ser considerado como un gasto deducible, en cuanto tal costo representa una erogación real, pero no ha de incluir el valor de los productos cosechados en la propia finca o el trabajo del contribuyente. Cuando un agricultor se dedica a la producción de cosechas que toman más de un año desde la fecha de la siembra hasta el proceso de recolección y disposición, los gastos deducidos pueden ser, con el consentimiento del Secretario (véase artículo 41-2), determinados sobre la base de cosecha; y tales deducciones tienen que ser tomadas en el año en que se ha obtenido el ingreso bruto proveniente de la cosecha. El costo de edificios, maquinaria y equipo agrícola representa una inversión de capital y no es una deducción admisible como partida de gastos. Las cantidades invertidas en el desarrollo de granjas, huertos y haciendas de ganado con anterioridad a la época en que se llega al estado productivo, pueden ser consideradas como una inversión de capital. Las cantidades invertidas en la compra de animales de trabajo, de cría o de lechería, se considera como una inversión de capital, y pueden depreciarse a menos que dichos animales sean incluidos en un inventario de acuerdo con el artículo 22(a)-7. El precio de compra de un automóvil, aunque éste se utilice totalmente en las fincas de la finca, no es deducible sino que se considera una inversión de capital. El costo de la gasolina, reparaciones y mantenimiento de un vehículo, si éste es una totalidad para los fines del negocio agrícola, es deducible como un gasto; si se utiliza parcialmente con fines de trabajo y parcialmente para distracción o comodidad del contribuyente y su familia, tal costo puede ser distribuido proporcionalmente de acuerdo con el uso para fines comerciales o de distracción y comodidad; y únicamente la proporción de tal costo que sea justamente atribuible a los fines del negocio es deducible como un gasto necesario. Si se explota una finca para distracción o placer y no sobre una base comercial, y si los gastos incurridos en conexión con dicha finca exceden de los ingresos de la misma, el total de los ingresos de la venta de los productos puede ser ignorado al rendir la planilla de ingresos; y los gastos incurridos por considerarse gastos personales, no constituirán deducción admisible. Véanse los artículos 22(a)-7, 23(a)-5 y 23(1)-10.

Artículo 23(a)-12 Fondo de garantía para depositantes. Las instituciones bancarias que de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tengan la obligación de separar, guardar y mantener en sus bancos la cantidad que les es impuesta por las autoridades correspondientes como "fondo de garantía para depositantes", pueden deducir de su ingreso bruto la cantidad así separada cada año para dicho fondo, siempre que dicho fondo cuando se separe y se lleve al crédito de la junta bancaria o del funcionario de la misma debidamente autorizado, deje de ser un activo del banco y pueda ser retirado total o parcialmente a solicitud de tal junta o funcionario para cubrir las necesidades de estos funcionarios al reembolsar a los depositantes de bancos insolventes, y siempre que ninguna parte de la cantidad así separada y acreditada sea reintegrable, de acuerdo con las leyes federales o las del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al activo de la institución bancaria. Sin embargo, si tal cantidad está simplemente consignada en los libros del banco como reserva para hacer frente a una responsabilidad contingente y continúa siendo un activo del banco, la misma no será deducible salvo en aquella parte que sea realmente pagada por el banco por disposición de ley y a solicitud de los funcionarios que correspondan.

Artículo 23(a)-13 Aportaciones caritativas de corporaciones y sociedades.

(a) No se concede deducción alguna conforme a la sección 23(a) por aportaciones caritativas de corporaciones y sociedades si alguna parte de las mismas es deducible según la sección 23(g). Así, por ejemplo, si una corporación hace una aportación de \$5,000 de los cuales únicamente \$4,000 son deducibles según la sección 23(g) (sea a causa de la limitación del 5 por ciento o del requisito de pago real o de otras cosas), no se concede deducción según la sección 23(a) por los restantes \$1,000.

(b) Las limitaciones previstas en la sección 23(a)(1)(B) y en este artículo se aplican únicamente a pagos que son de hecho aportaciones o donativos a organizaciones descritas en la sección 23(g). Por ejemplo, los pagos hechos por una corporación hotelera a un hospital local (el cual es una organización caritativa dentro del significado de la sección 23(g)) en consideración de una obligación exigible de parte del hospital de proveer servicios hospitalarios y facilidades a los empleados de la corporación, no se consideran aportaciones o donativos dentro del significado de la sección 23(g) y pueden ser deducidos bajo la sección 23(a) si se satisfacen de otro modo los requisitos de esa sección. Donativos a organizaciones que no sean

las descritas en la sección 23(g), que guarden una relación directa con el negocio de la corporación y que sean hechos con una esperanza razonable de un beneficio económico proporcional al monto de la donación, pueden constituir deducciones admisibles como gastos del negocio. Por ejemplo, una corporación hotelera puede donar una cantidad de dinero a una organización (de una clase distinta a las que se refiere la sección 23(g)), cuya organización intenta celebrar una convención en la ciudad en que dicho hotel funciona, con la esperanza razonable de que la celebración de tal convención aumentará su ingreso a causa del mayor número de personas que utilizarán sus facilidades de alojamiento.

Artículo 23(a)-15 Gastos que no sean de la industria o del negocio.(a) Sujeto a los requisitos y limitaciones que provee la ley y particularmente la sección 24, un gasto puede ser deducido conforme a la sección 23(a)(2) únicamente bajo condición de que:

- (1) Hayn sido pagado o incurrido por el contribuyente durante el año contributivo (i) para la producción o obtención de ingreso, el cual, si y cuando fuere realizado, tendrá que ser incluido en el ingreso para fines de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos del Estado Libre Asociado, o (ii) para la administración, conservación o mantenimiento de los bienes poseídos para la producción de tal ingreso; y
- (2) Sea un gasto necesario y ordinario para cualquiera o ambos de los fines indicados en el inciso (1) de este párrafo.

(b) El término "ingreso" para los fines de la sección 23(a)(2) incluye no solo el ingreso del año contributivo, sino también el ingreso que el contribuyente ha obtenido en un año contributivo anterior o puede obtener en años contributivos posteriores; y no se limita a ingreso que se repite, sino que se aplica también a ganancias provenientes de la disposición de propiedad. Por ejemplo, si se compran bonos en mora cuyo interés, de recibirse, estaría sujeto a contribución sobre ingresos, con la intención de obtener ganancia capital al revenderlos, aunque de ellos no se provea un rendimiento corriente, los gastos ordinarios y necesarios que se incurran posteriormente en conexión con los mismos, son deducibles. Del mismo modo, los gastos ordinarios y necesarios incurridos en la administración, conservación o mantenimiento de un edificio dedicado a fines de arrendamiento, son deducibles a pesar de que en la realidad no haya ningún ingreso de los mismos durante el año contributivo y sin considerar la manera y el fin para el cual se obtuvo dicha propiedad. Los gastos incurridos en administrar, conservar o mantener una

propiedad poseída para inversión pueden ser deducidas conforme a esta disposición aunque la propiedad no produzca actualmente ingresos y no exista probabilidad de que ella pueda ser vendida con beneficio o pueda de otro modo producir ingreso, y aunque la propiedad sea conservada tan solo para reducir al mínimo la pérdida que pueda ocasionar. Sin embargo, los gastos para la tramitación de transacciones, que no constituyan una industria o negocio del contribuyente y que no se efectúan para la producción o cobro de ingreso o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción de ingresos, sino que se efectúan primordialmente como un deporte, entretenimiento o recreación, no son deducibles como gastos que no son de la industria o del negocio.

(a) Los gastos, para ser deducibles conforme a la sección 23(a)(2), deberán ser "ordinarios y necesarios", lo cual presupone que deberán ser razonables en cuantía y deberán tener una relación razonable y directa con la producción o cobro de ingreso tributable o con la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción de ingresos.

(a) Exceptuando el requisito de que ocurra en relación con una industria o negocio, una deducción conforme a este artículo está sujeta a todas las restricciones y limitaciones de aplicación al caso de la deducción, según la sección 23(a)(1)(A), de un gasto pagado o incurrido con motivo de alguna industria o negocio. Esto incluye las restricciones y limitaciones contenidas en la sección 24. La sección 24(a)(5) deniega cualquier cantidad de otro modo admisible como deducción (bien sea conforme a la sección 23(a)(2) o a cualquier otra) que sea atribuible a una o más clases de ingreso totalmente exentas de las contribuciones impuestas por la ley háyase o no recibido o acumulado cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases. Así pues, cualquier cantidad atribuible a la producción o cobro de una o más clases de ingreso que no sea incluíble en el ingreso bruto, o a la administración, conservación y mantenimiento de propiedad poseída para la producción de tal ingreso, no es deducible conforme a la sección 23(a)(2). Tampoco permite la sección 23(a)(2) la deducción de gastos que son denegados por cualquiera de las disposiciones de la ley.

(c) Las erogaciones de capital y los gastos incurridos en el desarrollo de transacciones que no constituyen una industria o negocio del contribuyente y que no se efectúan con el fin de producir o cobrar ingreso o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción de ingreso, pero que son efectuadas primordialmente como deporte, distracción o recreación, no son admisibles como gastos que no son de la industria o negocio. El que una transacción se

efectúe o no primordialmente para la producción de ingreso o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción o cobro de ingresos, y no primordialmente como un deporte, distracción o recreación, no se ha de deducirse únicamente de la intención del contribuyente, sino más bien de todas las circunstancias del caso, incluyendo la experiencia de ganancias y pérdidas anterior del contribuyente en dicha actividad, la relación entre el tipo de dicha actividad y la ocupación principal del contribuyente, y los usos a los cuales dicha propiedad o lo que ésta produce son dedicados por el contribuyente.

(f) Entre las erogaciones no admisibles conforme a la sección 23(a)(2) están las siguientes: gastos de transportación entre la oficina y el negocio; el costo de cursos o entrenamiento especial; gastos para mejorar la apariencia personal; el costo de arrendamiento de una caja de seguridad para guardar joyas y otros efectos personales; y erogaciones tales como gastos para buscar empleo o colocarse en situación de esperar a prestar servicios remunerados; gastos de campaña de un candidato para un puesto público; derechos de exámenes de reválida y otros gastos para la admisión al ejercicio de la abogacía y los derechos y gastos correspondientes incurridos por médicos, dentistas, contadores y otros contribuyentes para obtener el derecho a ejercer sus respectivas profesiones.

(g) Derechos por servicios de consejo financiero, derechos de custodia, empleados y alquiler de oficinas, y gastos similares pagados o incurridos por un contribuyente en relación con inversiones poseídas por él, son deducibles conforme a la sección 23(a)(2) únicamente si (1) son pagados o incurridos por el contribuyente para la producción o cobro de ingresos, para la administración, conservación o mantenimiento de inversiones poseídas por él para la producción de ingresos; y (2) son ordinarios y necesarios en todas las circunstancias, tomando en cuenta la clase de inversión y la relación del contribuyente con dicha inversión.

(h) Los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en relación con la administración, conservación o mantenimiento de una propiedad poseída para uso como residencia del contribuyente no son deducibles. Sin embargo, los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en relación con la administración, conservación o mantenimiento de una propiedad poseída por el contribuyente con fines de arrendamiento, son deducibles aunque tal propiedad hubiese sido anteriormente poseída por el contribuyente para uso como residencia.

(i) Las cantidades razonables pagadas o incurridas por el fiduciario de una sucesión o fideicomiso por concepto de gastos administrativos, incluyendo honorarios

del fiduciario y gastos de litigio que sean ordinarios y necesarios en relación con el cumplimiento de los deberes de administración, son deducibles conforme a este artículo a pesar de que la sucesión o fideicomiso no se dedique a industria o negocio, salvo en la medida en que dichos gastos sean atribuibles a la producción o cobro de ingreso exento.

(j) Cantidades razonables pagadas o incurridas por los servicios de un tutor o curador para un menor o incapacitado sujeto a tutela, y otros gastos de tutores y curadores que son ordinarios y necesarios en relación con la producción o cobro de ingreso devengado por dicho menor o incapacitado, o en relación con la administración, conservación o mantenimiento de una propiedad poseída para la producción de ingreso, perteneciente al menor o incapacitado, son deducibles.

(k) Los gastos incurridos en la defensa de una propiedad o perfeccionamiento de su título, en recobrar propiedad (que no sea propiedad de inversión y cantidades de ingreso que una vez recobradas tienen que ser incluidas en el ingreso), o en desarrollar o mejorar una propiedad, constituyen parte del costo de la propiedad y no son gastos deducibles. Los honorarios de abogados pagados en un pleito para asegurar título sobre tierras no son deducibles; pero si el pleito incluye también el cobro de rentas adeudadas sobre dicha propiedad, aquella parte de dichos honorarios que sea propiamente atribuible a los servicios prestados para el cobro de dichas rentas, es deducible. Las erogaciones incurridas en proteger o ejercer los derechos de un contribuyente como heredero o legatario sobre los bienes de un finado, o como beneficiario bajo un fideicomiso testamentario, no son deducibles. Los gastos pagados o incurridos por un individuo en la determinación de su responsabilidad por contribuciones sobre su ingreso, son deducibles. Si la propiedad es poseída por un individuo para la producción de ingreso, las cantidades invertidas en determinar la contribución sobre la propiedad impuesta con respecto a dicha propiedad durante el período en que así se la posee, son deducibles. Sin embargo los gastos pagados o incurridos por un individuo para determinar o discutir cualquier responsabilidad imputada a él, no resultan deducibles por razón del hecho de que propiedad poseída por él para la producción de ingreso tenga que ser vendida o utilizada con el fin de satisfacer tal responsabilidad. Así pues, los gastos pagados o incurridos por un individuo en la determinación de responsabilidad por contribuciones sobre donaciones, excepto en cuanto tales gastos sean atribuibles a intereses sobre un reintegro de contribuciones sobre donaciones, no son deducibles, aunque los bienes que él

para la producción de ingresos tengan que ser vendidos para satisfacer una imposición de tal responsabilidad contributiva o aunque, en el evento de una reclamación de reintegro, la cantidad recibida sea retenida por él para la producción de ingreso.

(1) La deducción de una partida de otro modo admisible conforme a la sección 23(a)(2) no será denegada únicamente porque el contribuyente tenía también derecho a optar, de acuerdo con la ley, por considerarla como una erogación capitalizable en lugar de deducirla como un gasto. (Véase la sección 24(a)(7)). Sin embargo, cuando dicha partida pueda ser propiamente considerada tan sólo como una erogación capitalizable o cuando así fue propiamente considerada conforme a una opción concedida por la ley, no se concede deducción alguna en este artículo; y esto es cierto prescindiendo de que la sección 113 permita algún ajuste de la base.

(a) Las disposiciones de la sección 23(a)(2) no pretenden en modo alguno denegar la deducción de gastos que serían de otro modo admisibles según la sección 23(a)(1) o los reglamentos correspondientes, o según cualquiera otra sección de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1974 o del reglamento correspondiente. No se permiten deducciones duplicadas. Las cantidades deducidas conforme a una disposición de la Ley no pueden deducirse una vez más en virtud de ninguna otra disposición de la misma.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso se admitirán como deducciones: * * *

(b) Intereses.

Artículo 23(b)-1. Intereses. (a) Los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas podrán deducirse del ingreso bruto, excepto que los intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones tales como los bonos del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, cuyos intereses están totalmente exentos de la contribución impuesta por esta Ley, no son deducibles.

(b) Los intereses pagados por el contribuyente en relación con una hipoteca sobre propiedad inmueble de la cual él posee el título o algún interés en la misma, aun cuando el contribuyente no sea directamente responsable por la fianza o pagaré que dicha hipoteca garantiza, pueden ser deducidos como intereses sobre sus deudas.

(c) Los intereses calculados para fines de determinar costos, o para otros fines por causa de un capital o sobrante invertido en el negocio, cuyos intereses no

sea un cargo proveniente de una obligación que conlleve intereses, no son una deducción admisible del ingreso bruto. Los intereses pagados por una corporación sobre dividendos en valores ("scrip dividend") son una deducción admisible. El llamado interés sobre acciones preferidas, el cual es en realidad un dividendo sobre las mismas, no puede deducirse al computar el ingreso neto. En el caso de bancos y de compañías de préstamos o fiduciarias, los intereses pagados dentro del año sobre los depósitos, tales como los intereses, pagados sobre dinero recibido para inversión y garantizado por certificados de deuda que conlleven el pago de intereses, emitidos por tal banco o compañía de préstamos o fiduciaria, pueden ser deducidos del ingreso bruto. En cuanto a otras cantidades de intereses no deducibles bajo la sección 21(b), vea la sección 24(c).

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO NETO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(c) Contribuciones en general.-

Artículo 23(c)-1. Contribuciones. Las contribuciones impuestas por el Estado Libre Asociado, los Estados Unidos, cualquier Estado o territorio de Estados Unidos, o cualquier subdivisión política de los mismos, posesiones de los Estados Unidos, o países extranjeros, son deducibles del ingreso bruto para el año en que son pagadas o acumuladas (véase la sección 43), sujetas a las excepciones indicadas en este artículo y en los artículos 23(c)-2 y 23(c)-3. Las contribuciones sobre el capital (arbitrio), herencias, legados, sucesiones y donaciones, cuando el valor de la propiedad donada, legada o heredada estuviere excluido del ingreso bruto bajo la sección 20(b)(3), y las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo la contribución retenida en el origen bajo la sección 141) no son deducibles del ingreso bruto. Las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios sucesivos impuestas por la autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero, son deducibles del ingreso bruto en aquellos casos en que el contribuyente no opte por acogerse en grado alguno, para el año contributivo, a los beneficios de la sección 131 (relativa a créditos por contribuciones de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos y países extranjeros). (Véase la última oración de la sección 131(a)). Las tarifas de correo no son una contribución. Las licencias de automóviles son generalmente una contribución. En general, las contribuciones son deducibles únicamente a las personas a quienes las son impuestas.

Artículo 23(c)-2 Derechos federales de aduana y arbitrios del Estado

Libre Asociada. Los derechos federales de importación o tarifas aduaneras, y los arbitrios del Estado Libre Asociado pagados por comerciantes o fabricantes sobre mercancías importadas, fabricadas, producidas o adquiridas en Puerto Rico para la venta, no son deducibles como contribuciones. El hecho de que alguna de esas contribuciones no sea deducible como una contribución conforme a la sección 23(c) no impide (a) una deducción por la misma conforme a la sección 23(a) siempre que represente un gasto ordinario y necesario pagado o incurrido durante el año contributivo por una corporación, una sociedad o un individuo en la explotación de una industria o negocio, o en el caso de un individuo, para la producción o sobre de ingreso, o para la administración, conservación o mantenimiento de bienes poseídos para la producción de ingreso, o (b) la inclusión de tal contribución, pagada o incurrida durante el año contributivo por una corporación, una sociedad o un individuo, como parte del costo de adquisición o producción en la industria o negocio o, en el caso de un individuo, como parte del costo de propiedades poseídas para la producción de ingreso con respecto a las cuales la contribución es pagada o incurrida. Ver el artículo 23(a)-1.

Artículo 23(c)-3 Contribuciones por obras de beneficio local. Las llamadas contribuciones, más propiamente impuestos, pagadas por obras de beneficio local tales como mejoras de calles, aceras y otras mejoras parecidas, impuestos a causa de algún beneficio recibido directamente por la propiedad contra la cual se tasa el impuesto no constituyen una deducción admisible del ingreso bruto. Una contribución se considera impuesta por obras de beneficio local cuando la propiedad sujeta a tal contribución se limita a propiedad beneficiada. Las imitaciones especiales ("special assessments") no son deducibles aunque de las mismas el público en general pueda derivar un beneficio incidental. Las contribuciones sobre la propiedad inmueble deducibles son aquellas impuestas para beneficio del público en general por las autoridades contributivas competentes, a un tipo uniforme para toda propiedad, en el distrito dentro del cual tienen jurisdicción dichas autoridades. Las contribuciones por beneficios locales son deducibles cuando son impuestas con fines de mantenimiento o reparación o para pagar cargas de intereses con respecto a dichos beneficios. En tales casos, el contribuyente tiene la obligación de probar la distribución entre los distintos fines, de las cantidades impuestas. Si la distribución no puede hacerse, ninguna de las cantidades así impuestas y pagadas es deducible.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirá como deducciones: * * *

(d) Contribuciones del accionista pagadas por la corporación.-

Artículo 23(d)-1 Contribución sobre acciones de bancos y otras instituciones. Los bancos u otras organizaciones que paguen las contribuciones impuestas a sus accionistas por su posesión de las acciones emitidas por dichas organizaciones, sin reembolso de parte de tales accionistas, pueden deducir el monto de las contribuciones así pagadas. La ley específicamente dispone, sin embargo, que en tales casos los accionistas no pueden deducir el monto de dichas contribuciones. La cantidad así pagada (por la corporación) no debe incluirse en el ingreso de los accionistas.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirá como deducciones: * * *

(e) Pérdidas por individuos.-

Artículo 23(e)-1 Pérdidas sufridas por individuos. (a) Las pérdidas sufridas por individuos residentes de Puerto Rico, y no compensadas por seguro o de algún otro modo, son deducibles en su totalidad si (1) son incurridas en la industria o negocio del contribuyente, o (2) son incurridas en cualquier transacción emprendida con fines de lucro, o (3) provienen de incendios, tormentas, naufragios u otros accidentes, o robo, o (4) si no son prohibidas o limitadas por ninguna de las siguientes secciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954: secciones 23(g) y 117, relativas a pérdidas de capital; sección 23(h), relativa a pérdidas de juego; sección 24(b), relativa a pérdidas en venta o permuta de propiedad entre las personas allí designadas; sección 112, relativa al reconocimiento de ganancia o pérdida en la venta o permuta de propiedades; y sección 118, relativa a pérdidas en ventas simuladas ("wash sales") de acciones u obligaciones. (Véase las secciones 211 y 213 en cuanto a la limitación que corresponde a las pérdidas sufridas por extranjeros no residentes).

(b) En general, las pérdidas por las cuales se pueda efectuar una deducción del ingreso bruto deberán ser evidenciadas por transacciones completas y perfeccionadas, determinadas por eventos identificables, y realmente y de buena fe sufridas durante el período contributivo para el cual se admiten. La substancia y no la mera forma regirá en la determinación de pérdidas deducibles. Al determinar el monto de

Las pérdidas realmente sufridas se dará plena consideración al valor residual y a cualquier compensación por seguro o de cualquiera otra índole recibida. Véase sección 113(b).

(c) Una pérdida ocasionada por daños a un vehículo que se posee para placer, cuando dichos daños resulten de la conducción inexperta del contribuyente o de cualquiera otra persona al utilizar dicho vehículo, pero que no es debido a negligencia o a un acto intencional del contribuyente, es deducible al computar el ingreso neto. Si ocurren daños al vehículo del contribuyente como resultado de la conducción inexperta del conductor de un vehículo con el cual choca el vehículo del contribuyente, la pérdida ocasionada al contribuyente por tal daño es asimismo deducible.

(d) No se sufre pérdida deducible en la transferencia de la propiedad por donación o muerte. Véase, supra, la sección 44(d).

(e) La pérdida sufrida en la venta de una propiedad residencial adquirida o construida por el contribuyente para utilizarla como su residencia personal y así utilizada por él hasta el momento de la venta, no es deducible. Sin embargo, si antes de su venta la propiedad así adquirida o construida es arrendada o de otro modo destinada a producir ingresos y es utilizada para tales fines hasta el momento de la venta, una pérdida sufrida en la venta de dicha propiedad, computada según se dispone en la sección 111, es una deducción admisible (sujeto a las limitaciones dispuestas en la sección 117) en un monto que no deberá sobrepasar el exceso del valor de la propiedad al momento en que se la destinó a producir ingresos (con los debidos ajustes por depreciación) sobre la cantidad obtenida en la venta.

Ejemplo (1). Un contribuyente compró en 1942 una propiedad residencial para utilizarla como su residencia personal, a un costo de \$25,000 de los cuales \$15,000 eran atribuibles al edificio. La propiedad fue así usada por el contribuyente hasta enero primero de 1951. Desde esa fecha hasta el primero de enero de 1954, fecha en que vendió dicha propiedad, ésta fue arrendada por el contribuyente. El justo valor en el momento de la propiedad al momento en que fue arrendada el primero de enero de 1951 era de \$22,000, de los cuales \$12,000 eran atribuibles al edificio. El edificio tenía una vida útil estimada de 20 años al primero de enero de 1951. La propiedad fue vendida el primero de enero de 1954 por \$16,000. La pérdida en la venta admisible como una deducción, con la salvedad de las limitaciones establecidas por la sección 117, es de \$4,200, computada del siguiente modo:

Costo de la propiedad en 1942	\$25,000
Menos depreciación concedida (no menor que la cantidad admisible) con relación al edificio (depreciación por 3 años al 5% sobre \$12,000, valor del edificio al momento de destinarse a uso comercial)	1,500
	\$23,500
Precio de venta	16,000
Pérdida computada según sección 111	7,500
Valor de la propiedad al momento en que fue arrendada el primero de enero de 1951	122,000
Menos ajuste adecuado por depreciación	1,500
	120,500
Precio de venta de la propiedad	16,000
Parte de la pérdida de \$7,500 que es deducible salvo las limitaciones de la sección 117	4,200

Ejemplo (2). Si, en las circunstancias indicadas en el Ejemplo (1), la propiedad hubiese sido comprada a un costo de \$20,000, de los cuales \$10,000 hubieran sido atribuibles al edificio, siendo iguales, supere, los demás hechos, la pérdida deducible, salvo las limitaciones de la sección 117, sería de \$2,500, computada como sigue:

Costo de la propiedad en 1942	\$20,000
Menos depreciación concedida (no menor que el total admisible) con relación al edificio (depreciación por 3 años al 5% sobre la base de \$10,000, costo del edificio)	1,500
	\$18,500
Precio de venta de la propiedad	16,000
Pérdida computada de acuerdo con la sección 111	2,500
Pérdida deducible, salvo las limitaciones de la sección 117	2,500

Artículo 23(e)-2 Renovación voluntaria de edificios. La pérdida debida a renovación o demolición voluntaria de edificios viejos, la eliminación de maquinaria, equipos y otros efectos viejos, incidentales a las renovaciones y reemplazos, es deducible del ingreso bruto. Cuando un contribuyente compra un predio en el cual está situado un edificio que él pretende a demoler con la intención de construir allí un nuevo edificio, se considerará que el contribuyente no ha sufrido pérdida deducible como resultado de la demolición del viejo edificio, ni tampoco es gasto deducible

el costo de tal operación, ya que el valor del precio, luego de eliminados los viejos edificios, se presume que sea igual al precio de compra del terreno y edificios más el costo de eliminar los edificios inservibles.

Artículo 23(e)-3 Pérdida de valor útil. (a) Cuando, debido a algún cambio en las condiciones comerciales, cesa repentinamente la utilidad en el negocio de alguno o todos los activos de modo que el contribuyente suspende el negocio o descarta tales activos permanentemente de la utilización en su negocio, él puede reclamar como una pérdida para el año en que toma dicha medida, la diferencia entre la base (ajustada de acuerdo con la sección 113(b) y los artículos 113(a)(14)-1, 113(b)(1)-1 y 113(b)(2)-1), y el valor residual de la propiedad. Esta excepción a la regla según la cual se requiere una venta u otra disposición de propiedad para poder establecer una pérdida deducible, necesita que se pruebe la existencia de una causa imprevista por razón de la cual dicha propiedad ha tenido que ser prematuramente descartada, por ejemplo, cuando un aumento en el costo o un cambio en la fabricación de cualquier producto impone la necesidad de que se abandone tal producción a la cual se dedica exclusivamente cierta maquinaria, o cuando una nueva legislación hace imposible directa o indirectamente continuar la utilización provechosa de dicha propiedad. Esta excepción no incluye los casos en que la vida útil de la propiedad termina únicamente como resultado de esos procesos graduales para los cuales se autoriza la concesión de depreciación. No se aplica a inventarios. La excepción se aplica a edificios tan sólo cuando los mismos son permanentemente abandonados o permanentemente destinados a un uso radicalmente diferente, y se aplica a maquinaria únicamente cuando su uso como tal se abandona de un modo definitivo. Cualquier pérdida, para ser deducible conforme a esta excepción, tiene que ser detalladamente explicada en la planilla de ingresos. Las limitaciones previstas en la sección 117 con respecto a la venta o permuta de activos de capital no tienen aplicación a las pérdidas debidas al descarte de activos de capital.

(b) Si el activo depreciable del contribuyente consta de más de un artículo y la depreciación, sea en relación con los artículos o con grupos de artículos, se basa en el promedio de duración de dichos activos, las pérdidas reclamadas por el retiro normal de tales activos no son admisibles, ya que el uso de un tipo promedio contempla el retiro normal de activos tanto antes como después de llegar a la duración promedio y no hay, por lo tanto, posibilidad de determinar ninguna pérdida.

verdadera en tales circunstancias hasta que todos los activos que forman parte del grupo hayan sido eliminados. Para dar consideración apropiada a tal retiro, el costo total u otra base de los activos retirados luego de ajustarlos por el valor residual, se cargará a la cuenta de reserva para depreciación, lo cual permitirá recuperar el costo total u otra base de la propiedad.

(c) En aquellos casos en que se dispone de propiedad depreciable por causas que no sean desgaste, deterioro y obsolescencia normal, tales como accidentes, obsolescencia anormal, o venta, se permitirá la deducción de la diferencia entre la base de la propiedad (ajustada de acuerdo con la sección 113(b) y los artículos 113(a)(14)-1, 113(b)(1)-1 y 113(b)(2)-1) y su valor residual y o la cantidad realizada en la disposición, sujeta a las limitaciones dispuestas en la Ley sobre deducciones por pérdidas, pero sólo si es claramente evidente que tal disposición no fue considerada en el tipo de depreciación.

(d) En casos de cuentas clasificadas, si es práctica comúnmente del contribuyente la de basar el tipo de depreciación en la duración probable del activo de mayor duración cubierto por la cuenta, o en el caso de cuentas para cada artículo, si el tipo de depreciación está basado en el mínimo de duración probable del artículo, se permitirá una deducción, al retirar dicho artículo, por el monto de la base del artículo (ajustada según se dispone en la sección 113(b) y los artículos 113(a)(14)-1, 113(b)(1)-1 y 113(b)(2)-1), restándole el valor residual del artículo.

Artículo 23(e)-b Reducción en el valor de acciones. Una persona que posea acciones de una corporación no puede deducir del ingreso bruto ninguna cantidad reclamada como una pérdida meramente a base de la reducción del valor de tales acciones debido a fluctuaciones en el mercado o por cualquiera otra razón. La pérdida admisible en tales casos es aquella realmente sufrida cuando se dispone de las acciones. Si las acciones de una corporación pierden todo su valor, su costo u otra base, determinada y ajustada según la sección 113, es deducible por su dueño para el año contributivo en el cual dichas acciones pierden todo su valor, siempre que se presente prueba satisfactoria de su desvalorización. Las autoridades federales o del Estado Libre Asociado, en sus gestiones de reglamentación de los bancos y de ciertas corporaciones, pueden requerir que ciertas acciones sean eliminadas de los libros o reducidas a un valor nominal. Si en cualquiera de dichos casos, la base de tal requerimiento es la falta de valor de las acciones, tal eliminación o reduc-

ción del valor, para fines de la contribución sobre ingresos, será considerada como evidencia prima facie de la falta de valor; mas si la eliminación o reducción se debe a fluctuaciones del mercado, o si no se ha hecho un esfuerzo razonable para determinar la desvalorización, no se admitirá deducción alguna para fines de contribución sobre ingresos de la cantidad así eliminada o reducida. En cuanto a traficantes en valores, véase el artículo 22(c)-5. En cuanto a las limitaciones a las deducciones por pérdidas en la venta o permuta de activos de capital en general, incluyendo acciones y bonos, véase la sección 117.

Artículo 23(e)-5 Pérdidas de agricultores. Las pérdidas sufridas en la explotación de fincas como empresas de negocios son deducibles del ingreso bruto. Si se retienen productos agrícolas en espera de mejores mercados, no se permitirá deducción alguna por concepto de reducción en peso o valor físico o por concepto de deterioro en almacén, salvo que dicha reducción pueda reflejarse en un inventario si el mismo se utiliza para determinar ganancias. La pérdida total por tormento, inundación o incendio de una cosecha futura no es una pérdida deducible al computar el ingreso neto. Un agricultor dedicado a criar y vender ganado vacuno, ovejas, caballar, etc. no tiene derecho a reclamar como pérdida el valor de los animales que perecen de entre aquellos criados en la finca, salvo que dicha pérdida se refleje en un inventario que se utilice. Si se compra ganado con cualquier fin, y posteriormente muere por enfermedad o accidente o es sacrificado por orden de las autoridades sanitarias federales o del Estado Libre Asociado, el precio real de compra de dicho ganado, menos cualquier depreciación admisible como una deducción con respecto a dicho ganado perdido, puede ser deducido como pérdida si ésta no se halla compensada por seguro o de otra manera. El costo verdadero de otra propiedad (con los debidos ajustes por depreciación) que sea destruida por órdenes de las autoridades federales o del Estado Libre Asociado, puede asimismo reclamarse como pérdida. Si se obtiene reembolso del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado, en total o en parte, a causa del ganado sacrificado u otra propiedad destruida en relación con la cual se reclamó pérdida en un año anterior, la cantidad así recibida deberá consignarse como ingreso para el año en que se recibe. El costo del alimento, pastoreo o custodia, que se haya deducido como un gasto de explotación no deberá ser incluido como parte del costo del ganado para los fines de determinar el monto de una pérdida deducible. Si el ingreso bruto se determina por medio de inventarios, no se puede efectuar deducción alguna por ganado o productos

pérdidas durante el año, hayan sido ellos comprados para reventa o producidos en la finca, ya que dichas pérdidas aparecerán en el inventario al reducirse el monto de ganado o productos en existencia al finalizar el año. Si un individuo posee y explota una finca, además de dedicarse a otro oficio, negocio o actividad, y sufre una pérdida en la explotación de la finca, entonces el monto de la pérdida sufrida puede deducirse del ingreso bruto recibido de todas las fuentes, siempre que la finca no sea explotada para distracción o recreo. Véanse además los artículos 22(a)-7, 23(a)-11 y 23(l) -10.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(f) Pérdidas por Corporaciones o Sociedades.-

Artículo 23(f)-1 Pérdidas sufridas por corporaciones y sociedades. Las pérdidas sufridas por corporaciones y sociedades domiciliadas durante el año contributivo y no compensadas por seguros o de otra manera, son deducibles en cuanto no sean prohibidas o limitadas por las secciones 23(g), 23(h), 24(b), 112, 117 y 118. Las disposiciones de los artículos 23(e)-1 al 23(e)-5 inclusive, y el artículo 23(i)-1 son en general aplicables a corporaciones y sociedades lo mismo que a individuos. Véase la sección 232 en cuanto a deducciones por corporaciones y sociedades extranjeras.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso se admitirán como deducciones: * * *

(g) Pérdidas de Capital.

Artículo 23(g)-1 Pérdidas de capital. (a) La sección 23(g) dispone que las deducciones admitidas a individuos conforme a la sección 23(e) y a las corporaciones y sociedades conforme a la sección 23(g), por pérdidas sufridas en la venta o permuta de un activo de capital, estarán limitadas en la medida dispuesta en la sección 117. Las pérdidas sufridas como consecuencia de la devaluación de valores durante el año contributivo están, conforme a la sección 23(g), sujetas a las limitaciones previstas en la sección 117 con respecto a ventas o permutas, siempre que los valores sean activos de capital según dicho concepto se define en la sección 117(a)(1). Para los fines de determinar el ingreso neto de cualquier contribuyente, tales pérdidas deberán considerarse como que fueron sufridas en la venta o permuta de valores el último día del año contributivo, sin considerar cuándo, durante

el año contributivo, dichos valores se convirtieron efectivamente en papeles sin valor.

(b) Según se usa en la sección 23(g) y en este artículo, el término "valores" significa acciones en una corporación doméstica o extranjera y derecho a suscribirse a tales acciones o recibirlas.

Artículo 23(g)-2 Pérdida en acciones de una corporación afiliada. (a) Si un contribuyente es una corporación doméstica y está afiliada, de acuerdo con la definición en la sección 23(g)(4), a otra corporación, las acciones de tal corporación afiliada que posea el contribuyente no se considerarán como un activo de capital del contribuyente para los fines de determinar la pérdida por desvalorización de tales acciones dentro de las disposiciones de la sección 23(g)(2) y el artículo 23(g)-1. Para los fines de la sección 23(g)(2), la sección 23(g)(4), el artículo 23(g)-1 y este artículo, una corporación se considerará afiliada al contribuyente únicamente si existen todos los factores siguientes:

(1) El contribuyente posee directamente por lo menos el 95 por ciento de cada una de las clases de acciones de dicha corporación,

(2) Más del 90 por ciento del ingreso bruto total de dicha corporación, para todos los años contributivos durante los cuales ha estado en existencia, ha sido de fuentes que no sean edones ("royalties"), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de su negocio operativo), dividendos, intereses (excepto intereses recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en la venta o permuta de acciones y valores, y

(3) El contribuyente es una corporación doméstica.

(b) La aplicación del párrafo (a) de este artículo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La corporación "P", una corporación manufacturera doméstica que rinde sus planillas a base de año natural, posee 100 por ciento de todas las clases de acciones de la corporación "S", y además 4 por ciento de las acciones comunes (la única clase de acciones) de la corporación "R", las cuales adquirió en 1944. La corporación "S", una corporación manufacturera doméstica que rinde sus planillas a base de año natural, posee 96 por ciento de las acciones comunes de la corporación "R", las cuales adquirió en 1942. Se ha establecido que las acciones de la corporación "R", la cual desde su organización ha derivado todo su ingreso de operaciones

de manufactura, se convirtieron en acciones sin valor durante el 1954. Como la corporación "P" no posee directamente por lo menos el 95 por ciento de las acciones de la corporación "R", y por lo tanto, para los fines de la sección 23(g)(4) y de este artículo no está afiliada a la corporación "R", las acciones de dicha corporación son un activo de capital. Cualquier pérdida en tales acciones, conforme a la sección 23(g)(2), será considerada como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital. Ya que tales acciones fueron retenidas por más de 6 meses, tal pérdida se considerará como una pérdida de capital a largo plazo bajo la sección 117. (Véase también la sección 117(d)). Como la corporación "R" no está afiliada a la corporación "S" para los fines de la sección 23(g)(4) y de este artículo, las acciones de la corporación "R" no son un activo de capital en poder de la corporación "S" para los fines de la sección 23(g)(2) y del artículo 23(g)-1. Así pues, al computar el ingreso neto de la corporación "S" para 1954 cualquier pérdida en tales acciones, conforme a la sección 23(f), será deducible como una pérdida ordinaria y no estará circunscrita por las disposiciones de la sección 23(g) o 117.

(c) En cuanto a pérdidas en bonos y otros valores parecidos, según se define en la sección 23(k)(5), de una corporación afiliada al contribuyente, según se dispone en dicha sección, véase el artículo 23(k)-4.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(h) Pérdidas en apuestas.-

Artículo 23(h)-1 Pérdidas en apuestas. Las deducciones por pérdidas en casos de transacciones de juego se admiten únicamente hasta el monto de las ganancias obtenidas en tales transacciones. En el caso de esposos que vivan juntos, al rendir su planilla conjunta según requiere la Sección 51(b), las pérdidas combinadas de los esposos como resultado de transacciones de juego se admitirán hasta el monto de las ganancias combinadas de los esposos en tales transacciones.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(i) Base para determinar pérdida.-

Artículo 23(i)-1 Base para determinar pérdida. La base para determinar el monto de la deducción por pérdidas admitida a individuos por la sección 23(e) y a

corporaciones y sociedades por la sección 23(f), o el monto de la deducción por deudas incobrables admitida a individuos, sociedades y corporaciones por la sección 23(k), es la misma que provee la sección 113 para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad. Tienen que hacerse los ajustes apropiados en cada caso para cualquier erogación, recibo, pérdida u otra partida apropiadamente cargable a la cuenta de capital, y por depreciación, obsolescencia, amortización o agotamiento.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(j) Pérdidas en ventas simuladas (wash sales) de acciones o valores.-

(k) Deudas Incobrables.-

Artículo 23(k)-1 Deudas incobrables. (a) Las deudas incobrables pueden tratarse de una de estas dos maneras:

(1) por medio de una deducción del ingreso en relación con las cuentas que se conviertan en incobrables en su totalidad o en parte, o

(2) Reduciendo del ingreso una suma que se agrega a la reserva para deudas incobrables.

(b) Para el año 1924 los contribuyentes gozaron de una opción similar en el sentido de escoger cualquiera de los métodos mencionados para tratar tales deudas. (Véase el artículo 123, Reglamento §1). Aunque el requisito de probar la falta de valor y el cargo eliminatorio durante el año contributivo (que eran requisitos previos a la deducción de una deuda incobrable según la ley en aquella época) no se requirieron ya para permitir la deducción de una deuda que pierde totalmente su valor, el método utilizado en la planilla de 1924 para tratar dichas pérdidas tiene que ser usado en las planillas de todos los años siguientes a menos que se obtenga permiso del Secretario para cambiarlo por el otro método. Un contribuyente que rinde planilla por primera vez puede optar por cualquiera de los dos métodos, sujeto a la aprobación del Secretario al investigar la planilla. Si el método escogido es aprobado, tiene que continuar empleándose en las planillas para años sucesivos, a menos que se obtenga permiso del Secretario para cambiarlo por otro método. La solicitud de permiso para cambiar el procedimiento a seguir con las deudas incobrables, deberá radicarse por lo menos con 30 días de antelación al cierre del año contributivo para el cual el cambio ha de ser efectivo. Véase también el artículo 23(k)-5.

(c) Si toda la evidencia y circunstancias concurrentes convenceran al Secretario de que una deuda es parcialmente incobrable, la cantidad que ha resultado incobrable hasta el monto eliminado ("charged off") durante el año contributivo, se admitirá como una deducción al determinar el ingreso neto. Si un contribuyente reclama una deducción por una parte de una deuda por cobrar para el año contributivo durante el cual tal parte de la deuda es eliminada, y dicha deducción le es denegada para tal año pero la deuda pierde parcialmente su valor con posterioridad a tal año, se puede considerar una deducción para un año contributivo siguiente, que no exceda de la cantidad eliminada durante dicho año anterior más cualquier cantidad eliminada en años siguientes. Si la eliminación en el año anterior se mantuviera consecuentemente como tal, sería suficiente, en con medida, para llenar los requisitos de eliminación. Antes de que un contribuyente pueda deducir parcialmente una cuenta por cobrar, deberá demostrar a satisfacción del Secretario la cantidad de la misma que es incobrable y la cantidad de la misma que fue eliminada. Si una deuda llegare a perder todo su valor durante el año contributivo, el monto de la misma que no ha sido admitido como una deducción para ningún año contributivo anterior, se admitirá como una deducción para el año contributivo. Debe acompañar a la planilla una declaración de hechos comprobando cualquier deducción reclamada por deudas incobrables. Cualquier cantidad que posteriormente se reciba a cuenta de una deuda incobrable o a cuenta de una parte de tal deuda previamente admitida como una deducción para fines de contribución sobre ingresos, deberá ser incluida en el ingreso bruto para el año contributivo en que se recibe, excepto en aquella parte excludible de ingreso bruto según las disposiciones de la sección 22(b)(12). Al determinar si una deuda carece de valor, total o parcialmente, el Secretario considerará toda la evidencia pertinente, incluyendo el valor de la colateral, si la hubiere, que garantiza dicha deuda, y la situación económica del deudor. Sólo se admitirán deducciones parciales con respecto a deudas específicas.

(d) Cuando las circunstancias rotundas indican que una deuda no tiene valor y es incobrable y que una acción legal para obtener el pago probablemente no daría por resultado su cobro, una descripción de estos hechos será evidencia suficiente de la falta de valor de la deuda a los fines de la deducción. La quiebra del deudor es por lo general un indicio de la falta de valor de una parte, por lo menos, de

una deuda no preferida y no garantizada. En casos de quiebra una deuda puede perder su valor con anterioridad al acuerdo, en algunos casos, y en otros casos únicamente cuando se haya logrado un acuerdo de quiebra ("settlement in bankruptcy"). En uno u otro caso el mero hecho de que los procedimientos de quiebra instituidos contra el deudor queden terminados en un año posterior confirmando la conclusión de que la deuda es incobrable, no autorizará el que se traslade la deducción a dicho año posterior. Si un contribuyente determina su ingreso sobre la base de valorar sus pagarés o cuentas por cobrar a su justo valor en el mercado al momento de recibirlos, el cual puede ser inferior a su valor nominal, la cantidad deducible por deudas incobrables está limitada en cualquier caso a tal valoración original.

(e) Cuando algún banco u otra corporación sujeta a intervención por las autoridades federales y del Estado Libre Asociado, cumpliendo órdenes específicas de tales autoridades, elimina deudas total o parcialmente, se presumirá concluyentemente para los fines de la contribución sobre ingresos que dichas deudas, hasta el monto así eliminado durante el año contributivo, han perdido parcial o totalmente su valor durante el año contributivo, según sea el caso. Pero no se presumirá de manera concluyente que ninguna de dichas deudas ha perdido total o parcialmente su valor, según sea el caso, si el monto así eliminado no es reclamado como una deducción por el contribuyente al momento de radicar su planilla para el año contributivo en que tal eliminación ocurre. Si un contribuyente no reclama una deducción en su planilla por tales deudas, total o parcialmente sin valor para el año en que tal eliminación ocurre, pero reclama tal deducción para un año posterior, entonces tal deducción en el año anterior se presumirá que fue involuntaria y la deducción se admitirá para el año en que se reclama si el contribuyente presenta suficiente evidencia para demostrar: (1) que la deuda perdió totalmente su valor en tal año posterior o llegó a ser sólo parcialmente cobrable con posterioridad al año de dicha eliminación involuntaria, según sea el caso, y (2) que en la medida en que la deducción reclamada en el año posterior para una deuda parcialmente sin valor no fue involuntariamente eliminada en años anteriores, la misma fue eliminada el año posterior.

(f) Las disposiciones de los párrafos (a) a (d), inclusive, de este artículo, se aplican generalmente a todos los contribuyentes. Sin embargo, no se aplican en el caso de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a

una deuda que no sea del negocio según se define en la sección 23(k)(4). Tampoco se permitirá ninguna deducción por concepto de la falta de valor de cualquier deuda del tipo de las enumeradas en la sección 23(k)(5) que sea recobrada únicamente en parte. El término "deudas" según se usa en los párrafos (a) a (d), inclusive, de este artículo, significa obligaciones de pagar cantidades fijas o determinables de dinero no evidenciadas por valores según se definen en el artículo 23(k)-4.

Artículo 23(k)-2 Ejemplos de deudas incobrables. Las deudas sin valor o incobrables que provienen de jornales, sueldos, alquileres y partidas parecidas de ingreso tributable, no se admitirán como deducción a menos que el ingreso correspondiente a dichas partidas haya sido incluido en la planilla de ingreso para el año para el cual se trata de obtener la deducción como deuda incobrable, o para un año anterior. Solamente se admitirá como deuda incobrable la diferencia entre la cantidad recibida en la distribución del activo de un quebrado y el monto de la reclamación. La diferencia entre la cantidad recibida por el acreedor de un difunto en la distribución del activo de la sucesión de éste y el monto de su reclamación, puede considerarse como deuda incobrable. Un comprador de cuentas por cobrar, que se convierten en cuentas sin valor, tiene derecho a deducirlas pero debe basar el monto de la deducción en el precio que él pagó por ellas y no en el valor nominal de dichas cuentas.

Artículo 23(k)-3 Deficiencia incobrable en la venta de propiedad hipotecada o afianzada. (a) Si se venden legalmente bienes hipotecados o afianzados (sea al acreedor o a otro comprador) por menos del monto de la deuda, y la parte de la deuda que subsista sin pagar luego de la venta resulte total o parcialmente incobrable, el acreedor puede deducir dicha cantidad (en la medida en que constituya capital o represente una partida cuyo ingreso ha sido declarado por él) como deuda incobrable para el año contributivo en el cual la misma ha perdido su valor o es eliminada de los libros como parcialmente sin valor. Además, si el acreedor compra la propiedad hipotecada o afianzada, se produce una ganancia o pérdida igual a la diferencia entre el monto de las obligaciones del deudor aplicadas al precio de compra u oferta de la propiedad (en la medida en que tales obligaciones constituyan capital o representen un renglón cuyo ingreso ha sido declarado por él) y el justo valor de la propiedad en el mercado. Se presumirá que el justo valor de la propiedad en el mercado es igual a la cantidad licitada por el contribuyente en

ausencia de prueba clara y convincente en contrario. Si después de ello el acreedor vendiere la propiedad así adquirida, la base para determinar ganancia o pérdida será el justo valor en el mercado en la fecha de adquisición.

(b) Los intereses acumulados pueden incluirse como parte de la deducción únicamente si han sido declarados como ingreso.

Artículo 23(k)-Bonos y otros valores similares sin valor. (a) Con excepción de lo que de otro modo se disponga en la sección 23(k)(3), no se permitirá deducción conforme a la sección 23(k)(1) a ningún contribuyente en relación con una deuda evidenciada por un valor que ha perdido su valor totalmente o en parte. Si un valor es un activo de capital y pierde su valor durante el año contributivo, se admitirá una deducción por la pérdida que así resultare, conforme a la sección 23(k)(2). Dicha pérdida, sin embargo, estará sujeta a las limitaciones previstas en la sección 117 con relación a ventas o permutas. Con el fin de determinar el ingreso neto de cualquier contribuyente, tal pérdida será considerada como sufrida en la venta o permuta del valor en el último día del año contributivo, sin considerar cuándo, durante el año contributivo, dicho valor perdió realmente su valor. No se permitirá deducción alguna, conforme a la sección 23(k), con relación a una deuda representada por valores, según se definen en la sección 23(k)(3), que sean cobrables tan sólo en parte.

(b) Tal como se usa en la sección 23(k)(2), el término "valores" significa un bono hipotecario, un bono comunal, pagaré, certificado, u otra evidencia de deuda de pagar una cantidad fija o determinable de dinero, que haya sido emitida en cualquier fecha por una corporación doméstica o extranjera (incluyendo aquellas emitidas por cualquier gobierno o subdivisión política del mismo), sea en forma registrada o con cupones de interés.

(c) Un bono emitido por un individuo, si ha perdido su valor, puede tratarse como deuda incobrable. Un bono (sea o no un valor) de una corporación insolvente garantizado únicamente por una hipoteca de la cual, al ejecutarse, nada obtienen los tenedores de bonos, se considerará que ha perdido su valor en una fecha no posterior a la fecha de la ejecución, y no se permitirá deducción al determinar el ingreso de dichos tenedores de bonos para un año ulterior.

(d) Un contribuyente (que no sea un traficante en bonos u otras obligaciones similares) que posea deudas representadas por bonos u otras obligaciones similares, no puede deducir de su ingreso bruto ninguna cantidad únicamente a base de fluctua-

ciones en el mercado. Ello no obstante, si a causa, por ejemplo, de la situación económica del deudor o de circunstancias que no sean las fluctuaciones del mercado, el contribuyente, al vencer dichas obligaciones, no recobraré parte alguna, o solamente una parte de la deuda representada por dichos bonos u otras obligaciones similares (que no son valores según se definen en este artículo) y él así lo demuestra a satisfacción del Secretario, y si él ha hecho el cargo eliminatorio apropiado en relación con la deuda parcialmente incobrable, él puede deducir, al computar su ingreso neto, la parte incobrable de la deuda representada por los bonos u otros títulos similares.

(e) Conforme a la sección 23(k)(5), los bonos hipotecarios y comunes, pagaré o certificados u otras evidencias de deuda de pagar una cantidad fija o determinable de dinero, emitidos con cupones de interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente, no se considerarán activos de capital del contribuyente para los fines de la sección 23(k)(2) o como una cuenta por cobrar (representada por un valor) para los fines de este artículo; y las disposiciones de la sección 23(k)(1) y de los párrafos (a) a (d), inclusive, del artículo 23(k)-1 serán de aplicación en relación con tales deudas con la salvedad de que no se admitirá deducción alguna al contribuyente en relación con cualquiera de dichas deudas que sea recobrable únicamente en parte. Para los fines de este artículo se considerará que una corporación está afiliada al contribuyente únicamente si éste posee por lo menos el 95 por ciento de cada clase de acciones de dicha corporación, si más del 90 por ciento del total del ingreso bruto de dicha corporación para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones (royalties), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de su negocio operativo), dividendos, intereses (excepto intereses recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en la venta o permuta de acciones y valores, y si el contribuyente es una corporación doméstica.

Artículo 23(k)-5 Reserva para deudas incobrables. (a) Aquellos contribuyentes que hayan establecido el método de reserva para tratar sus deudas incobrables y mantengan las cuentas de reserva apropiadas para deudas incobrables, o que de acuerdo con el artículo 23(k)-1 adopten el método de reserva para tratar sus deudas incobrables, pueden deducir de su ingreso bruto una adición razonable destinada a la reserva para deudas incobrables en lugar de una deducción por partidas específicas de deudas incobrables.

(b) Lo que constituye una adición razonable a la reserva para deudas incobrables deberá ser determinado a la luz de los hechos y variará según las distintas clases de negocios y la situación en cuanto a prosperidad comercial. Dependerá primordialmente del monto total de las deudas pendientes al cierre del año contributivo, de las que se originaron durante el año corriente como asimismo en años contributivos anteriores, y del monto total de las reservas existentes. En caso de que las cobranzas ulteriores de deudas pendientes resulten ser más o menos que lo calculado al momento de crear la reserva existente, el monto del exceso o deficiencia en la reserva existente deberá reflejarse en la determinación de la adición razonable que sea necesaria en el año contributivo. Un contribuyente que use el método de reserva deberá someter un estado, conjuntamente con su planilla, indicando el volumen de sus ventas a crédito (u otras transacciones comerciales) para el año, y el porcentaje de dicha cuenta que representa la reserva, el monto total de los pagados y cuentas por cobrar al comienzo y final del año contributivo, y el monto de las cuentas que se han convertido en parcial o totalmente sin valor y han sido cargadas contra la cuenta de reserva.

Artículo 23(k)-6 Deudas que no son del negocio incobrables. (a) En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, si una deuda que no sea del negocio se convierte en incobrable dentro del año contributivo, la pérdida resultante deberá ser tratada como pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no más de 6 meses. Tal pérdida estará sujeta a las limitaciones previstas en la sección 217 con respecto a ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital. Una pérdida con respecto a una deuda de tal índole será tratada como sufrida únicamente si y cuando la deuda haya perdido totalmente su valor, y no se admitirá deducción alguna para una deuda que no sea del negocio que sea recuperable en parte durante el año contributivo. Tampoco son aplicables las disposiciones de este artículo en el caso de una pérdida que resulte de un valor según el mismo se define en la sección 23(k)(3). Una deuda que no sea del negocio es una deuda que no se ha originado ni ha sido contraída en la industria o negocio del contribuyente, ni es una deuda con respecto a la cual la pérdida sufrida por incobrabilidad de la misma es sufrida en la industria o negocio del contribuyente y que es distinta de una deuda representada por un valor, tal como dicho término se define en la sección 23(k)(3). Si que una deuda sea de aquellas cuya incobrabilidad ocasiona una pérdida que se sufre en la industria o

negocio del contribuyente, es una cuestión de hecho en cada caso particular. La determinación de esta cuestión es substancialmente igual a la que se hace con el fin de determinar si la pérdida sufrida en la clase de transacción a que se refiere la sección 23(e) es "incurrida en la industria o negocio" conforme a la sección 23(e)(1).

(b) El carácter de la deuda para este fin no está regido por las circunstancias que rodearon su creación o su adquisición ulterior por el contribuyente, ni por el uso al que fueron destinados los fondos tomados en préstamo por el receptor, sino que ha de determinarse más bien por la relación que guarde la pérdida que resulte de la incobrabilidad de la deuda con la industria o negocio del contribuyente. Si se trata de una relación directa con la dirección de la industria o negocio a que se dedica el contribuyente al momento de ocurrir la pérdida de valor, la deuda no es una "deuda que no sea del negocio" para los fines de este artículo.

(c) Para ilustrar: "A", un individuo dedicado al negocio de provisiones y que rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base de año natural, extiende un crédito en cuenta corriente a "B" en 1953.

(1) En 1954 "A" vende su negocio pero retiene el crédito contra "B". En 1955 el crédito perdió todo su valor en poder de "A". La pérdida de "A" está regida por las disposiciones relativas a las deudas que no son del negocio. Si bien la aportación original fue efectuada por "A" en relación con su industria o negocio, la pérdida no fue sufrida como un incidente directamente relacionado con el manejo de la industria o negocio al cual se dedicaba "A" al momento en que el crédito perdió su valor.

(2) En 1954 "A" vende su negocio a "C" pero vende sus derechos contra "B" al contribuyente "D". Los derechos pierden su valor en poder de "D" en 1955, en un período en que "D" no se dedica a una industria o negocio en relación con cuyo manejo una pérdida resultante de la incobrabilidad de tales derechos sería un resultado directo del manejo de dicho negocio. La pérdida de "D" está regida por las disposiciones relativas a las deudas que no sean del negocio, aun cuando la aportación original haya sido efectuada por "A" en su industria o negocio.

(3) En 1954 muere "A", y lega su negocio incluyendo las cuentas por cobrar a su hijo "C", el contribuyente. Los derechos contra "B" pierden todo su valor en 1955 en poder de "C". La pérdida de "C" no está regida por las disposiciones

relativas a deudas que no son del negocio. Aunque "C" no hizo aportación alguna a cambio de dicho crédito o derechos, ni adquirió el mismo con motivo de su industria o negocio, la pérdida fue sufrida en relación directa con el manejo de la industria o negocio a que se dedicaba "C" en el momento en que la deuda perdió su valor.

(4) "A" muere en 1954 y lega su negocio a su hijo "C" pero el crédito contra "B" lo lega a su hijo "D", el contribuyente. El crédito contra "B" pierde su valor en 1955 en manos de "D", en momentos en que "D" no se dedicaba a una industria o negocio con relación a cuyo manejo la pérdida por la inabundancia de tal crédito sería un resultado directo. La pérdida de "D" está regida por las disposiciones relativas a las deudas que no son del negocio a pesar de que la aportación original fue efectuada por "A" en relación con su industria o negocio.

(5) "A" muere en 1954. Mientras su sucesor "C" está dirigiendo el negocio, la reclamación contra "B" pierde su valor en 1954. La pérdida sufrida por la sucesión de "A" no está regida por las disposiciones relativas a deudas que no son del negocio. Aunque "C" no efectuó aportación alguna por el crédito a nombre de la sucesión ni adquirió el mismo explotando una industria o negocio al cual se dedicaba la sucesión, la pérdida fue sufrida en relación directa con la explotación de la industria o negocio a que se dedicaba la sucesión en momentos de ocurrir la inabundancia.

(6) En 1954 "A", al liquidar su negocio, trata de cobrar el crédito contra "B" pero se encuentra con que el mismo no tiene valor. La pérdida de "A" no está regida por las disposiciones relativas a deudas que no son del negocio, ya que la pérdida sufrida al liquidar una industria o negocio es un incidente directamente relacionado con la explotación del mismo.

Sección 23.- DEDUCCIONES DEL INGRESO BRUTO - Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones: * * *

(1) Depreciación

Artículo 23(1)-1 Depreciación. Se puede deducir del ingreso bruto una cantidad razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia de propiedades utilizadas en la industria o negocio o considerados en el artículo 23(a)-15 como posesión por el contribuyente para la producción de ingreso. Por

conveniencia nos referiremos generalmente a tal concesión como depreciación, excluyendo del término toda idea de una mera reducción en el valor en el mercado que no resulte de agotamiento, desgaste y deterioro u obsolescencia. La concesión apropiada por tal depreciación es aquella cantidad que debiera separarse para el año contributivo de acuerdo con un plan razonable y consecuente (no necesariamente a un tipo uniforme) mediante el cual el total de las cantidades así separadas, más el valor residual, sería iguales al final de la duración útil de la propiedad depreciada, al costo u otra base de la propiedad determinada de acuerdo con la sección 113. Debe darse debida consideración a las erogaciones corrientes para conservación. En el caso de una propiedad poseída por una persona a título vitalicio, siendo de otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se computará como si el usufructuario vitalicio fuera dueño absoluto de la propiedad, de modo que él tendrá derecho a la deducción mientras viva; y después de su muerte la deducción, si la hubiere, será admitida al nudo propietario. En el caso de propiedad en fideicomiso, la deducción admisible ha de ser distribuida proporcionalmente entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de acuerdo con las disposiciones pertinentes del testamento, escritura, u otro documento que instituya el fideicomiso, o, en ausencia de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso que sea atribuible al fiduciario y a los beneficiarios respectivamente. Por ejemplo, si el instrumento creador del fideicomiso dispone que el ingreso del fideicomiso, computado sin considerar la depreciación, habrá de ser distribuido a un beneficiario indicado, tal beneficiario tendrá derecho a la concesión de depreciación con exclusión del fiduciario, mientras que si el documento de fideicomiso dispone que el fiduciario, al determinar el ingreso distribuable, deberá primeramente hacer una concesión para conservar el capital del fideicomiso intacto reteniendo una cantidad razonable del ingreso corriente para tal fin, la deducción admisible será concedida en su totalidad al fiduciario.

Artículo 23(1)-2 Propiedad depreciable. La necesidad de una concesión por depreciación surge del hecho de que ciertas propiedades utilizadas en el negocio, o consideradas en el artículo 23(a)-15 como poseídas por el contribuyente para la producción de ingreso, gradualmente se aproximan a un punto en el cual su utilidad desaparece. La concesión por depreciación debe limitarse a propiedades de esta naturaleza. En el caso de propiedad tangible, dicha concesión se aplica a la

que está sujeta a deterioro y desgaste o decadencia por causas naturales, a agotamiento, y a obsolescencia debido al progreso normal del arte, como cuando maquinarias u otros bienes tienen que ser reemplazados por un nuevo invento, o debido a lo inadecuado de la propiedad para las necesidades crecientes del negocio. La concesión no se aplica a inventarios o existencias del negocio o a la tierra aparte de las mejoras o desarrollo físico que se le añadan. No se aplica a los yacimientos de minerales, que debido al proceso de renovación sufren agotamiento, ya que la Ley contiene otras disposiciones para ello. (Véase las secciones 23(n) y 11b). La propiedad que se conserva en buen estado de reparación, puede, sin embargo, ser objeto de una concesión de depreciación. (Véase artículo 23(e)-4). La concesión de una deducción por depreciación se limita a propiedades utilizadas en la industria o negocio del contribuyente o consideradas en el artículo 23(e)-15 como poseídas por el contribuyente para la producción de ingreso. No se admitirá tal concesión en relación con automóviles u otros vehículos utilizados únicamente para distracción, a un edificio utilizado únicamente como residencia del contribuyente o en relación con los muebles y equipo dentro del mismo, efectos personales o ropa; pero las propiedades y vestuario que sean utilizados exclusivamente en un negocio, tales como el negocio teatral, pueden ser objeto de una concesión por depreciación.

Artículo 23(1)-3 Depreciación de propiedad intangible. Aquellos bienes intangibles cuyo uso en la industria o negocio o en la producción de ingreso tienen una duración limitada, pueden ser objeto de la concesión por depreciación. Ejemplos de ello son las patentes y los derechos de propiedad literaria, las licencias y las franquicias. Los bienes intangibles cuyo uso en la industria o negocio o en la producción de ingreso no están así limitados, generalmente no serán objeto apropiado de la concesión por depreciación. Sin embargo, si un activo intangible adquirido mediante la erogación de capital se sabe por experiencia que tendrá un valor en el negocio o en la producción de ingreso por un período limitado únicamente, la duración del cual pueda ser estimada por experiencia con suficiente certeza, tal activo intangible puede ser objeto de la concesión por depreciación, siempre que los hechos se expresen en detalle en la planilla o con anticipación a la misma, a satisfacción del Secretario. No se concederá deducción alguna por depreciación u obsolescencia en relación con la plusvalía ("good will").